JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-003-**2017-00430-**00
Demandante:	Walter Álvaro Carrero Maldonado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de julio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc327b7c46ae6c95eab0cc07640e760aa124e428205aae3984fc1d8b5a7750f0**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-31-004-**2008-00326**-00
Demandante:	Javier Francisco Lizcano Rivas
Correo Electrónico:	Jaguper1@hotmail.com
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación
Correo electrónico:	Regional.nortedesantander@procuraduria.gov.co; jeavendado@procuraduría.gov.co; aserpa@procuraduria.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia (Nulidad y Restablecimiento del derecho)

I. Objeto de pronunciamiento:

Procede el despacho a fijar hora y fecha para realizar audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que, se encuentra pendiente para resolver la excepción de mérito de pago propuesta por la entidad ejecutada.

II. Consideraciones:

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (ver folio 163 y 164 del archivo PDF denominado "01ExpedienteDeEjecuciónSentencia"), atendiendo la remisión expresa que hace la Ley 1437 del 2011, y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe rituarse según el Código General del Proceso, se aplicará el numeral 2º del artículo 443 de esta última norma, el cual señala el trámite de las excepciones así:

> "Artículo 443. **Trámite de las excepciones.** "
>
> (…)
>
> 2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392,** cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía".
>
> **Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio** o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
>
> (…)

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, se procede a convocar dentro de este proceso a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código

General del Proceso, la cual habrá de llevarse a cabo el día **24 de junio de 2022 a las 02:30 p.m.**

Dicha diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a la cual deberán enlazarse a través del siguiente link:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_ODdjZTEwZWEtMmQ5MC00MjMyLTg5ODUtNmY3ODMxOGUxZGVl%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Crestupir%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C58051325ce9c49495c8408da3dcf68e6%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637890258277130135%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=zM4wCNVoE9QqwVLTbV7ZtnjUSCiFG36sYvPgo83Xgqo%3D&reserved=0

Por otra parte, acorde a lo dispuesto en la norma citada, considera el Despacho necesario y procedente en este auto decretar pruebas de oficio, ello para surtir de ser posible en esa misma audiencia, el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso. Por tanto se dispondrá:

- ✓ **REQUERIR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que remita con destino a este proceso una certificación en la que conste los ingresos laborales que por todo concepto hubieren sido percibidos por un Magistrado de Alta Corte (entendido esto como todos los emolumentos percibidos), para el periodo comprendido entre los años 2000 y 2010, discriminándose los mismos por meses y años.

- ✓ **REQUERIR** a la Procuraduría General de la Nación para que remita con destino a este proceso una certificación en la que conste los ingresos laborales percibidos por el señor JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS identificado con C.C. 12.55.761 como Procurador Judicial II para los años 2000 a 2010, discriminándose los mismos por meses y años.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este proceso, el día 24 de junio de 2022 a las 02:30 p.m., de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio las pruebas enunciadas en la parte considerativa de esta providencia, procediendo por secretaría a remitir los oficios de requerimiento correspondientes, en los cuales se otorgará un término de 05 días para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d422526f6128674886fb11c83824314de478c1659ea3f0e1bc355a07b55886**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: **adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2012-00148-**00
Demandante:	Alba Lucía Mora de Jaimes
Correo:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co;
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar si se libra el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como titulo la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. Antecedentes

La parte actora a través de su apoderado judicial, radicó el día 24 de junio del 2016, dos solicitudes, la primera relacionada con el cumplimiento de sentencia judicial consagrada en el numeral 1° del artículo 298 de la Ley 1437 del 2011, vigente para esa fecha, y, la segunda, la ejecución posterior de la sentencia judicial proferida el día 26 de junio del 2014 en la cual se declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado y se ordenó la reliquidación de una pensión de jubilación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Este Despacho, dio trámite a la primera solicitud requiriendo a la demandada dar cumplimiento inmediato a la sentencia de conformidad a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 298 de la Ley 1437 del 2011, profiriéndose distintas providencias para tal fin, resaltándose auto de fecha 03 de septiembre del 2019, que dio apertura a incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial y providencia de fecha 21 de enero del 2020, donde se abstuvo de seguir adelante con el trámite incidental.

Luego, el día 27 de junio del 2020, la apoderada de la parte actora, solicita impulso procesal a la petición de ejecución de sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($26.685.695) por concepto de capital adeudado.

✓ Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($3.385.444) por concepto de indexación de las sumas reconocidas.

✓ Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS ($9.165.104), por concepto de intereses moratorios.

Posteriormente, el día 07 de julio del 2021, la parte actora, informa al Despacho que la entidad demandada dentro del proceso de referencia para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia expidió la Resolución No. 1932 del 22 de junio del 2021, no obstante, indicó que el pago de la misma no se materializó.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la

existencia de un título ejecutivo conformado por la sentencia de primera instancia adiada 26 de junio del 2016 (ver páginas 168 a 176 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" de la carpeta digital denominada "01CuadernoOrdinario"), donde se resolvió lo siguiente:

> "(…)
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** la **NULIDAD** de la **Resolución N° 1060 del 21 de septiembre de 2004** suscrita por el **representante del Ministerio de Educación para el Departamento Norte de Santander** y el **Coordinador de Oficina Regional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** mediante el cual se negó el reajuste, reliquidación y pago de la pensión de jubilación solicitada por la señora ALBA LUCILA MORA DE JAIMES, conforme las razones expuestas en las anteriores consideraciones.
>
> **MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora **LUCILA MORA DE JAIMES** identificada con la C.C. N° 37.798.234, a partir de la fecha en que adquirió el estatus pensional, esto es, el 29 de marzo del 2004, pero efectiva a partir del 30 de marzo del 2004, con el 75% de lo devengado durante el último año de servicio comprendido entre el 29 de marzo de 2003 y el 29 de marzo del 2004, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica mensual, la **prima de navidad** y **prima de vacaciones**.
>
> **CUARTO: ORDENAR** el pago de las diferencias pensiónales dejadas de devengar desde la fecha **30 de marzo de 2004** hasta inclusive la ejecutoria de la sentencia, y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.
>
> **QUINTO: DECLARAR** probada la excepción propuesta por la entidad demandada denominada "prescripción", desde el **29 de marzo del 2001** hasta **el 29 de marzo de 2004.**
>
> **SEXTO:** A las anteriores declaraciones la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem.
>
> (…)
>
> **OCTAVO: ORDENAR** el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se dispone y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.
>
> (…)"

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo a las sumas pretendidas como mandamiento de pago, a las diferencias de mesadas que debió devengar la señora Alba Lucia Mora de Jaimes.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa,** pues parte de una sentencia judicial proferida por el Juzgado en Primera instancia en favor de los intereses de la demandante, es decir, se encuentra materializada en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el mismo radicado de referencia al ejecutivo en estudio.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 24 de junio de 2016, pues la providencia invocada como título judicial cobró ejecutoria el 15 de julio de 2014 (acorde a la certificación que obra en el archivo PDF de ejecución de sentencia),

por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 16 de mayo de 2015.

Ahora bien, debe advertirse que, aunque la misma parte actora afirma que ya se expidió un acto administrativo de ejecución de la sentencia, también sostiene que, el pago del mismo no se ha materializado. Así las cosas, se librará mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la señora ALBA LUCIA MORA DE JAIMES, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas dentro de la providencia que definió el proceso ordinario de la referencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 20 de abril del año 2016 (ver folio 26 y 27 del archivo PDF denominado "02ImpulsoProcesalActualizaCorreoElectronico" que se encuentra en la carpeta digital llamada "02CuadernoEjecución), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 15 de julio hasta el 14 de octubre del 2014 , suspendiéndose la causación de intereses desde el 15 de octubre del 2014 hasta el 20 de abril de 2016, para reanudarse desde el día siguiente (21 de abril de 2016); sin embargo, estos últimos intereses deberán ser calculados a la tasa comercial hasta que se acredite pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUCILA MORA DE JAIMES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($26.685.695) por concepto de diferencia de mesadas.

✓ Por la suma que resulte por concepto de INDEXACIÓN de las sumas reconocidas.

✓ Por los intereses moratorios, los cuales deberán computarse en tasa del DTF desde el 15 de julio hasta el 14 de octubre del 2014, suspendiéndose la causación de intereses desde el 15 de octubre del 2014 hasta el 20 de abril de 2016, para reanudarse desde el día siguiente (21 de abril de 2016) sin embargo, estos últimos intereses deberán ser calculados a la tasa comercial hasta que se acredite pago de la obligación.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las previsiones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29450040014cd88ed7e1962789125fbad972a74bdfb1381a7e3e0d0258bad1f1**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expedientes Acumulados:	54-001-33-33-004-**2013-00040**-00 54-001-33-33-004-**2012-00173**-00 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00
Demandantes:	Gabriela Saavedra Guaje y otros
Correo electrónico:	marcelaclavijop@hotmail.com; javierperdomogon@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Correo electrónico:	Wolfan.sampayo5019@correo.policia.gov.co; denor.notificacion@policía.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia (Reparación directa)

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación de proceso realizado por la apoderada de los demandantes dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00, acumulado al expediente 54-001-33-33-004-**2013-00040-**00. Así mismo, y teniendo en cuenta el principio de economía procesal, el despacho procederá a dar trámite a las respectivas excepciones presentadas por el apoderado de la entidad ejecutante dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2012-00173**-00, acumulado también al expediente referido.

II. Antecedentes

En primer lugar, debemos precisar que, teniendo en cuenta que dentro del proceso ordinario de la referencia se acumularon 3 procesos, los apoderados de los procesos 54-001-33-33-004-**2012-00173**-00 y 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00, presentaron solicitudes de ejecución de sentencia. Por lo anterior, el Juzgado el día 18 de noviembre de noviembre del 2021, procedió a librar mandamiento a favor de los demandantes dentro de los procesos referidos.

Con posterioridad, el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada el día 10 de diciembre del 2021, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

El 12 de enero del 2022, la entidad ejecutada contestó la demanda proponiendo entre otras, la excepción de pago de la obligación, sosteniendo que se dio cumplimiento a las respectivas sentencias que sirven de título ejecutivo dentro de esta causa procesal, para probar tal afirmación allegó al expediente, copia de la Resolución No. 00784 del 21 de junio del 2021.

Finalmente, el día 07 de febrero del 2022, la apoderada de los señores MARITZA GOYENECHE CRISTANCHO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHE; ANA CELIA VALERO JAIMES, RICARDO ANDRÉS TORRES VALERO y YEHISON JESÚS TORRES VALERO, dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00,

allegó solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

III. Consideraciones

3.1. De la solicitud de terminación por pago de la obligación radicada dentro del proceso 54-001-33-33-004-2013-00021-00:

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que:

> "**Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
>
> Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad señalada, debemos precisar que la misma define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso de marras, se tiene que la apoderada de los de los señores MARITZA GOYENECHE CRISTANCHO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHE; ANA CELIA VALERO JAIMES, RICARDO ANDRÉS TORRES VALERO y YEHISON JESÚS TORRES VALERO, dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00, acumulado en el expediente 54-001-33-33-004-**2013-00040-**00, pone en conocimiento de esta unidad judicial, solicitando la terminación del proceso, por haberse materializado el pago total de la obligación pendiente de ser cumplida por la entidad ejecutada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que para corroborar tal afirmación la entidad demandad cuando contestó la demanda allegó copia de la Resolución No. 00784 del 21 de junio del 2021, donde se observa el reconocimiento y pago de una indemnización para cada uno de los prenombrados.

No obstante lo anterior, no se allegó constancia, certificación bancaria y/o cualquier otro documento donde se pudiera verificar la materialización de dicho pago, sin embargo, ante la manifestación de la apoderada de los señores MARITZA GOYENECHE CRISTANCHO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHE; ANA CELIA VALERO JAIMES, RICARDO ANDRÉS TORRES VALERO y YEHISON JESÚS TORRES VALERO, dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00, se infiere que tal situación así aconteció en el entendido que ha dicha abogada se le concedió a través de los respectivos poderes la facultad de recibir.

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que la petición solicitada es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, motivo por el cual esta instancia dará por terminado el proceso de ejecución de sentencia únicamente dentro del radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en proveído del 18 de noviembre de 2021, por lo cual por demás no existe necesidad de efectuar pronunciamiento alguno frente al recurso que contra tal decisión judicial interpusiera la entidad ejecutada. Por secretaría habrá de comunicarse el levantamiento de dichas medidas a las entidades bancarias a las cuales se comunicó la misma.

3.2. Del trámite de las excepciones presentadas dentro del proceso 54-001-33-33-004-2012-00173-00:

Tal y como se precisó en los antecedentes plasmados en esta causa procesal, dentro del proceso de la referencia también se libró mandamiento de pago a favor de los señores CESAR DARIO TORRES MORA, AMPARO ESMERALDA TORRES VALERO, OSCAR DONOWAN TORRES VALERO y CARLOS JAVIER TORRES VALERO, dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2012-00173**-00, de tal modo que, como no se pudo acreditar el pago de la obligación reclamada a favor de los prenombrado, y no media solicitud expresa de su apoderado que permita inferir la materialización de la misma, no queda sino continuar con la etapa pertinente dentro del proceso de ejecución de sentencia identificado con el mencionado radicado.

Así las cosas, por economía procesal y teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad ejecutada propuso las excepciones denominadas "inexistencia del titulo ejecutivo", "inexistencia de la obligación relacionada con el pago de intereses", "pago total de la obligación" y el "cobro de lo no debido", el despacho procede a pronunciarse al respecto de la siguiente manera:

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
>
> 2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
>
> 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
>
> ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer**.
>
> 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
>
> Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
>
> 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

> 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
>
> 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
>
> 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Resaltado fuera de texto original).

De las normas trascritas, se advierte que en los procesos ejecutivos solo pueden proponerse las excepciones de mérito allí taxativamente enlistadas, por lo que en este caso habrá de correrse traslado a la parte ejecutante de la excepción denominada "pago total de la obligación" en los términos del artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, y por el contrario, se debe rechazar de plano las excepciones denominadas: "inexistencia del título ejecutivo", "inexistencia de la obligación relacionada con el pago de intereses" y el "cobro de lo no debido".

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso de ejecución de sentencia adelantando dentro del expediente radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00, acumulado en el proceso de la referencia, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del expediente radicado No. 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00, disponiéndose por Secretaría comunicar tal decisión a las entidades bancarias a las que en su momento se comunicó la adopción de tales medidas.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones denominadas: "inexistencia del título ejecutivo", "inexistencia de la obligación relacionada con el pago de intereses" y el "cobro de lo no debido", presentada dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-004-**2012-00173**-00, acumulado en el expediente de a referencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante dentro del proceso radicado No. 54-001-33-33-004-**2012-00173**-00, acumulado en el expediente de a referencia, de la excepción denominada "pago total de la obligación", ello por el término de diez (10) días, acorde al procedimiento establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8108d3b3b3336ad3f00a862b3b4fe5d94951eb04c39a6d1e2a3258f929bcbd52**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2013-00326-**00
Demandante:	María del Carmen Basto Duran
Correo:	ne.reyes@roaramiento.com.co
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co;
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Trámite:	Ejecución de sentencia

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar si se libra el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como titulo la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. Antecedentes

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve solicitud de ejecución posterior, tendiente a que se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de proferida el 06 de mayo de 2016, en la cual se declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado y se ordenó la reliquidación de una pensión de jubilación.

Con fundamento en tal sentencia judicial, y aduciendo que si bien la entidad demandada profirió la Resolución No. 0347 del 26 de abril del 2017, en cumplimiento a la orden judicial, la materialización de dicho cumplimiento no se dio, pues considera que se pagó un valor inferior al que se debía cancelar, por lo que alegando la exigibilidad en base a la ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de $3.303.903 y/o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de dineros pendiente de pago que no fueron reconocidos en la Resolución No. 0347 del 26 de abril de 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago total de la obligación, cuyos valores éstos últimos, son objeto de ejecución en la presente demanda.

- ✓ Por la suma de $3.806.635 y/o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de intereses causados sobre los dineros pendiente de pago que no fueron reconocidos en la Resolución No. 0347 del 26 de abril de 2017.

- ✓ Por la suma de $769.963 y/o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de diferencia entre el ajuste de mesada pensional por el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 2017 (día siguiente del pago parcial) al 01 de febrero de 2022 (fecha de presentación de este memorial), más la que se sigan causando a futuro.

- ✓ Por la suma de $887.123 y/o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de intereses causados, sobre el valor de la diferencia de mesadas por el tiempo comprendido entre el 01 de julio de 2017 (día siguiente del pago parcial) al 01 de febrero de 2022 (fecha de presentación de este memorial), más los que se sigan causando a futuro.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo conformado por la sentencia de primera

instancia adiada 06 de mayo del 2016 (ver páginas 8 a 16 del archivo PDF denominado "01CuadernoFisicoEjecución" de la carpeta digital denominada "02CuadernoEjecucion"), donde se resolvió lo siguiente:

> "(…)
>
> **PRIMERO: DECLARAR** parcialmente prospera la excepción de prescripción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la reliquidación de las mesadas pensiónales a que tiene derecho la señora MARÍA DEL CARMEN BASTO DURÁN, causadas antes del 11 de septiembre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
>
> **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la resolución No. 000523 del 07 de junio de 2005, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora MARÍA DEL CARMEN BASTO DURÁN, por haberse expedido con violación en las normas en que debía fundarse, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.
>
> **TERCERO: CONDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MARÍA DEL CARMEN BASTO DURÁN identificada con la C.C. N° 37.240.667, incluyendo los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, los cuales son la prima de navidad (doceava parte) y prima de vacaciones (doceava parte), de conformidad con lo previamente expuesto.
>
> **CUARTO: ORDENAR** el pago de las diferencias pensiónales dejadas de devengar desde la fecha 11 de septiembre de 2010 hasta inclusive la ejecutoria de la sentencia y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional, excluyendo el pago del periodo prescrito conforme se expone en el numeral primero de esta sentencia.
>
> **QUINTO:** A las anteriores declaraciones la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 187 ibídem. (…)"

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo a las sumas pretendidas como mandamiento de pago, a las diferencias de mesadas que debió devengar la señora MARÍA DEL CARMEN BASTO DURÁN.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa,** pues parte de una sentencia judicial proferida por el Juzgado en Primera instancia en favor de los intereses de la demandante, es decir, se encuentra materializada en una providencia judicial obrante en el expediente, la cual reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el mismo radicado de referencia al ejecutivo en estudio.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la solicitud de ejecución posterior, lo cual ocurrió el 02 de junio de 2017, pues la providencia invocada como título judicial cobró ejecutoria el 16 de mayo de 2016 –acorde a la certificación que obra a folio 3 del archivo PDF denominado "01CuadernoFisicoEjecución" de la carpeta digital denominada "01CuadernoEjecucion"), por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se emitieron las mismas, estas

podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 16 de marzo de 2017.

Ahora bien, debe advertirse, aunque la misma parte actora afirma que ya se expidió un acto administrativo de ejecución de la sentencia, y aún más que ya se pagó una cifra de dinero relacionada con el cumplimiento de tal obligación, claramente se enuncia la inconformidad con la forma en que se aplicó la reliquidación pensional ordenada en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, solicitando se prosiga con su solicitud de ejecución, razón por la cual el Despacho considera que se hace necesario librar el mandamiento de pago pretendido, y dichas afirmaciones se tendrán en cuenta a efectos de resolver luego si ya se encuentra o no cumplida la obligación.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN BASTO DURÁN, por el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas dentro de las providencias que definieron el proceso ordinario de la referencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 24 de febrero del año 2017 (ver Resolución de cumplimiento parcial No. 347 del 26 de abril de 2017), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 16 de mayo hasta el 15 de agosto del 2016 , suspendiéndose la causación de intereses desde el 16 de agosto del 2016 hasta el 23 de febrero de 2017, para reanudarse desde el día siguiente (24 de febrero de 2017) hasta el 16 de marzo de 2017, sin embargo, dichos intereses por esta temporalidad también se reconocerán en tasa DTF, y posteriormente, es decir desde el 17 de marzo del 2017 hasta que se acredite pago de la obligación, calculado a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN BASTO DURÁN en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($4.073.866), por concepto de diferencia de mesadas.

- ✓ Por la suma que resulte por concepto de INDEXACIÓN de las sumas reconocidas.

- ✓ Por los intereses moratorios adeudados, los cuales en todo caso debían computarse en tasa del DTF desde el 16 de mayo hasta el 15 de agosto del 2016 , suspendiéndose la causación de intereses desde el 16 de agosto del 2016 hasta el 23 de febrero de 2017, para reanudarse desde el día siguiente (24 de febrero de 2017) hasta el 16 de marzo de 2017, sin embargo, dichos intereses por esta temporalidad también se reconocerán en tasa DTF, y posteriormente, es decir desde el 17 de marzo del 2017 hasta que se acredite pago de la obligación, calculado a la tasa comercial.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las previsiones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR para ejercer la representación de la parte demandante dentro de este trámite, acorde al memorial poder otorgado por la representante legal de ROA

SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, firma de abogados que ejerce la representación judicial de la demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8678218e8a468a1f0b0f5a580b51c44126522297b41393b4874b82b355cdf8de
Documento generado en 02/06/2022 09:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2013-00601-**01
Demandante:	Dilia Sofía Torres Martínez y Otros
Correo electrónico:	avp.abogadosespecializados@gmail.com; gart-90@outlokk.es
Demandado:	Municipio de Los Patios
Correo electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2020, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6cc972bddff51be78ed50bc118a3c2f91fe910b62350af431e2c519d8afab8**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2013-00707-**00
Demandante:	Nury Isabel Jiménez López y otros
Correo electrónico:	antoniomerchanbasto1967@hotmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de enero de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad8a6cbd477cc39572664517fa05bd59437217b79dc1cfeda5bb80cc0f97974**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-31-004-**2014-00240**-00
Demandante:	Ludy Aidee Buitrago Sandoval
Correo:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co;
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Trámite posterior de ejecución de sentencia)

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a resolver dentro de la presente providencia, las siguientes situaciones:

(i) En primer lugar, el incidente aperturado en contra de Diana Alejandra Porra Luna, representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., por el presunto incumplimiento de la orden judicial emanada de la sentencia proferida el día 27 de enero de 2016.

(ii) En segundo lugar, la solicitud de ejecución de sentencia radicada dentro del plenario por la parte actora.

Lo anterior, se resolverá teniendo en cuenta las siguientes,

2. Consideraciones:

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 visible a folios 147 al 149 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado", esta unidad judicial resolvió aperturar en contra de Diana Alejandra Porra Luna, representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., incidente de desacato por incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 26 de junio de 2015.

Posteriormente, el día de marzo del 2020, se dispuso abrir el incidente de la referencia a pruebas, teniendo en cuenta que el día 19 de febrero del 2020, la Dirección de Gestión Jurídica del FOMAG envía correo electrónico al buzón de este Juzgado, en donde informa que la Gerencia de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. procedió con la Liquidación y aprobación del fallo que ordenó el reconocimiento y pago de la sanción por mora de la aquí demandante, informando, además que la materialización del mismo se encontraba supeditada a los mecanismos de priorización adoptados por el Ministerio de Educación Nacional, y que la cancelación como tal de la sentencia se efectuaría a más tardar en el primer semestre del año 2020.

Subsiguientemente, el día 23 de octubre del 2020, la apoderada de la parte actora informa que la entidad demandada realizó un pago para dar cumplimiento a la sentencia por valor de $17.638.860, sin embargo, a su juicio, dicho valor no satisface la obligación contenida en la sentencia proferida por esta judicatura.

Luego, dicho extremo procesal vuelve a radicar memorial el día 08 de marzo del 2021, donde indica que la entidad demandada, realizó otro pago por la suma de $6.280.232, para dar cumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia, sin embargo, afirma que dicho monto tampoco satisface la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura, por lo que solicita, se tenga dichas sumas de dinero como pago de intereses y posteriormente a capital.

Por último, el día 06 de octubre del 2021, la apoderad de la parte actora, sostiene que 23 de octubre del 2020 presentó memorial de adecuación a ejecución de sentencia, pero que a la fecha el Juzgado no ha realizado pronunciamiento alguno.

Del recuento anterior, resulta claro para el juzgado que, dentro del plenario, se debe realizar dos pronunciamientos a saber, en primer lugar, en relación con resolver el incidente aperturado, y, en segundo lugar, respecto a la solicitud de ejecución de sentencia solicitada por la apoderada de la parte actora.

En relación con el incidente aperturado en contra de Diana Alejandra Porra Luna, representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., considera el Juzgado que el mismo debe ser cerrado, absteniéndonos de imponer sanción alguna, teniendo en cuenta que, dentro del trámite incidental se pudo corroborar que el sujeto pasivo acredita haber realizado las labores y trámites administrativos tendientes a propender el cumplimiento de la sentencia del 27 de enero de 2016, proferida por esta instancia, al punto de que la misma parte actora reconoce que se hicieron dos pagos para materializar el cumplimiento de dicha orden judicial, no obstante, su desacuerdo radica al considerar que dichos montos no satisfacen su derecho reconocido.

Ahora bien, sería el caso proceder a dar trámite a la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el extremo procesal activo dentro de esta contienda, sino se observará que se deberá inadmitir la misma para que se cumplan con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del CGP que al respecto reza lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
>
> 1. La designación del juez a quien se dirija.
> 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
> 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
> 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
> 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

> 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
> 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
> 8. Los fundamentos de derecho.
> 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
> 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
> 11. Los demás que exija la ley.
>
> **PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.
>
> **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos."

Por otro lado, teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte actora, radica con el reconocimiento y pago que realizó la entidad encartada a favor de la señora Ludy Aidee Buitrago Sandoval, resulta necesario requerir a dicho extremo procesal a efectos de que realice una nueva liquidación en donde señale de manera detallada el monto real de lo adeudado a su prohijada, discriminando el capital adeudado en mérito de la sentencia que conforma el título ejecutivo con la respectiva indexación de tal suma, e intereses moratorios derivados por la mora en el pago realizado, y descontando el pago parcial realizado por la entidad demandada, con el propósito de establecer con certeza el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de cancelar por parte de la entidad demandada.

Para que se subsane los anteriores defectos, se concede un término de cinco (05) días hábiles, de acuerdo a los preceptuado en el artículo 90 del CGP, advirtiéndosele a la parte actora, que, en caso de incumplir con dicha obligación en el término señalado, se rechazara la misma.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna en contra de Diana Alejandra Porra Luna, representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el tramite incidental aperturado el 28 de enero de 2020 en contra de la prenombrada funcionaria, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: INADMITIR la solicitud de ejecución de sentencia impetrada por la apoderada de la parte actora contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones señaladas en precedencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754f9409a29e21dd77142ec5aa19b880fef961b729159dde6d4f7304aa71743**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00126-**00
Demandante:	Mayra Alejandra Cárdenas Durán
Correo electrónico:	mavima09@hotmail.com
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Imsalud; Salud Vida EPS
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co juridica@imsalud.gov.co informacion@bagabogados.com.co notificacioneslegales@saludvidaeps.com yairgalvez@saludvidaeps.com
Llamado en garantía	La Previsora S.A.
Correo electrónico:	dianablanco@dlblanco.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Medio de control:	Reparación Directa

En atención a lo dispuesto por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** en proveído adiado 09 de mayo del año en curso[1], mediante el cual dispuso remitir el expediente de la referencia a esta oficina judicial, al considerar que la causal de impedimento planteada por el suscrito en su momento, carece de fundamento alguno, toda vez que, el Municipio de Cúcuta fue desvinculado de la Litis a través de auto del 23 de abril de 2021, el cual a la fecha se encuentra ejecutoriado, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la misma nuevamente.

Destaca el Despacho que, si bien a PDF 22 del cuaderno principal 02 del expediente electrónico, obra poder otorgado por el Municipio de Cúcuta a la profesional del derecho Johanna Patricia Ortega Criado, cónyuge del suscrito, del mismo no se realizará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que, como ya se indicó dicha entidad fue excluida del presente litigio.

En consecuencia, al haberse resuelto las excepciones previas planteadas por el extremo pasivo de la Litis y al existir pruebas por decretar y practicar dentro del presente asunto, resulta necesario surtir el trámite por audiencias para esta causa judicial, acorde a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **11 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en

[1] Ver en la carpeta del cuaderno principal 02, el archivo PDF denominado "24AutoRemiteJuzgado4Administrativo20220506RD004201500126" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MmVhZGY1YTAtYjhmMC00MTAyLTk5NDItOGE0MjI1Yjg3OTNi%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C5d15fa2f34474ec0834408da3ffbdcfe%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637892648223226306%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Colszm6w5j5heblCE7PlVrGccP2aAN8wrIjSgoUOqps%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

Así mismo, habrá de reconocerse personería a los abogados JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ y YAIR RAMON GALVEZ DAVILA, como apoderados de la ESE IMSALUD y de SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, respectivamente, acorde a los memoriales poder que reposan en los archivos PDF 12 y 13 del cuaderno principal 2 del expediente hibrido.

Finalmente, se ordenará que, por secretaría se **EFECTÚE** el trámite de compensación correspondiente ante la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, requiriendo a dicha dependencia para que una vez materializado el mismo, lo certifique por escrito ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64911f1edc2e4bcab39e3fa8b6e319060ea38a2285140882de29acf0194651f**

Documento generado en 02/06/2022 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00340-**00
Demandante:	Henry Iván Vivas Delgado y otro
Correo electrónico:	faqchabogado@hotmail.com
Demandado:	Dian
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de enero de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 01 de marzo de 2018, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a311888fdbca4af353376f95cff91e03dea23599ab9bbadd2a3e7d095e29d1**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2015-00461-**00
Demandante:	Eliécer Quintero Gutiérrez
Correo electrónico:	clgomezl@hotmail.com
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; rvalera@cremil.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de marzo de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d901060ff8236d6ccea8bc5aac9875714766b072431075f40e80c253b83c985d**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2016-00297-**00
Ejecutante:	Lidia María Chinchilla Rangel
Correo:	lidiamchinchilla@hotmail.com; samaca_2006@hotmail.com
Ejecutado:	Municipio de Sardinata
Correo:	alcaldia@sardinata-nortesantander.gov.co; contacto@sardinata-nortesantander.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Da por terminado el proceso

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2018, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 02 del 07 de febrero de 2018.

Con posterioridad el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada el día 31 de mayo de 2018, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El 28 de septiembre del 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas.

Así mismo, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue aprobada por el Juzgado el día 03 de diciembre del 2019, por el valor $23.665.916.86, por lo que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del deposito judicial por el monto $18.000.000, accediéndose a tal requerimiento. Subsiguientemente, el 21 de octubre del 2021 a solicitud de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que faltaba el pago de la suma de $5.912.675, el Despacho amplió la medida cautelar decretada con anterioridad.

Por último, el día 18 de mayo del 2022, el apoderado de la parte ejecutante radicó solitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se canceló la suma adeudada.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

> "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
>
> Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad señalada, debemos precisar que la misma define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso de marras, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante pone en conocimiento de esta unidad judicial, solicitando la terminación del proceso, por haberse materializado el pago total de la obligación pendiente de ser cumplida por la entidad ejecutada.

Por su parte, encuentra el Despacho que para corroborar tal afirmación dicho extremo procesal allegó copia de la Resolución No. 139 del 01 de abril del 2022 expedida por la entidad ejecutada, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la suma de $5.912.675 a la parte ejecutante, así mismo, certificación presupuestal, comprobante de egreso y consulta del detalle de transición con la cual se evidencia la consignación de dicho monto a la cuenta Banco Bogotá que pertenece a la señora Lidia Chinchilla.

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que la petición solicitada es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, motivo por el cual esta instancia dará por terminado el proceso y dispondrá consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo, en virtud del cumplimiento de la obligación por parte del Municipio de Sardinata, luego entonces, una vez en ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se dispondrá el archivo del mismo, previa comunicación del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares decretada en el mismo, ello al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades bancarias a las cuales había sido requerido el embargo correspondiente.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e762472fa0c5dd40716c2f8550fbf7afb986c201a69bc4e0db0a39c23f2c36
Documento generado en 02/06/2022 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00002-**00
Demandante:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co
Demandado:	Emidio Zaccagnini Siabatto y Carlos Eduardo Gómez Franco
Correo electrónico:	Caalpeme951@gmail.com Beyutaos730@gmail.com
Llamado en garantía:	Seguros del Estado (en tanto al demandado Carlos Eduardo Gómez Franco)
Correo electrónico:	juridico@segurosdelestado.com; maria.cespedes@segurosdelestado.com
Medio de control:	Repetición

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho Carlos Alfredo Pérez Medina, abogado del demandado Emidio Zaccagnini Siabatto, en contra del auto adiado 11 de junio de 2019. Así mismo, por economía procesal, se dispone fijar fecha de audiencia de pruebas y se correrá traslado del desistimiento al llamamiento en garantía formulado por la representación judicial del demandado Carlos Eduardo Gómez Franco.

2. Antecedentes

En audiencia inicial llevada a cabo el 02 de mayo de 2019, se decretaron entre otras pruebas la siguiente:

> "(…)
>
> Decrétese la prueba pericial solicitada, por lo que se dispondrá oficiar al COLEGIO MÉDICO DE NORTE DE SANTANDER a efectos de que se designe un médico especialista en Ginecología y Obstetricia para que absuelva los interrogatorios señalados en el acápite de "IV. PRUEBA PERICIAL" señalados a folio 249 del plenario."
>
> (…)

La anterior decisión fue notificada en estrados, quedando debidamente ejecutoriada ese mismo día, al no interponerse recurso alguno por las partes. A la par, se aplicó saneamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, decisión que tampoco fue recurrida.

Por secretaría se dio cumplimiento en estricto sentido a requerir la práctica de la prueba decretada, librando para tal efecto el oficio LJP-0602 del 02 de mayo de 2019, del cual se obtuvo respuesta por parte del Colegio Médico de Norte de Santander el 29 de mayo de ese mismo año,

indicando que, eran una asociación sin ánimo de lucro, cuya finalidad consistía en promover la protección a la misión médica del país, por lo que no emitían ni determinaba funciones periciales.

Con fundamento en lo que precede, mediante proveído del 11 de junio de 2019, este operador judicial ordenó redireccionar la precitada prueba a efectos que fuera practicada por el Centro de Estudios en Derecho y Salud de la Universidad CES de la ciudad de Medellín, indicando además que el costo de la misma, debía ser asumido por el médico Emidio Zaccagnini Siabatto.

Mediante escrito allegado el 14 de junio del año 2019, el apoderado del precitado, allegó recurso de reposición en contra de la referida providencia, en el que adujo que, se ofició de forma errada al Colegio Médico de Norte de Santander, puesto que, en la contestación de la demanda lo que se pidió era que se oficiara a la referida entidad, con el fin de obtener una lista de los especialistas en Ginecología y Obstetricia para que con base en la misma, el Despacho designara un perito que ejecutara la pericia decretada, situación que conllevó a una respuesta desfavorable, teniendo en cuenta que, por la naturaleza jurídica de la entidad, la misma no consagraba dentro de sus funciones la realización de dictámenes periciales.

Además de ello puso de presente que, en el expediente obraban dos (02) dictámenes periciales, el primero de ellos rendido por Luis Freddy Vergel Torrenst, médico especialista en Ginecología y Obstetricia, allegado por la defensa del señor Carlos Eduardo Gómez Franco y el segundo, suscrito por los doctores Jesús Jácome Bohórquez y Jorge Humberto Rueda Soler, peritos Forenses adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Nor Oriente, pruebas estas que a su juicio servían para dilucidar la realidad y calificar la actuación de los demandados, en su calidad de médicos, respecto de la atención brindada al paciente, por lo que consideraba que existía prueba pericial suficiente dentro del asunto, planteando que caso de no reponerse el auto recurrido, desistía de la prueba pericial.

Por otro lado, también se observa en el expediente que la representación judicial del señor Carlos Eduardo Gómez Franco, presenta el día 01 de julio de 2020, memorial en el que manifiesta su voluntad de desistir sobre las pretensiones del llamamiento en garantía por el formulado en contra de Seguros del Estado.

3. Consideraciones

3.1. Del recurso de reposición:

3.1.1. Procedencia del recurso:

Advierte el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[1] es aplicable la Ley vigente en el momento de la

[1] "Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.

(…)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso

interposición del recurso, razón por la cual, a efectos de resolver el presente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin la modificación de la precitada norma, el cual a su tenor establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 11 de junio del año 2019, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente[2], es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que redireccionó la práctica de la prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.[3]

3.1.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Se tiene que, esta Judicatura a través de auto adiado 11 de junio de 2019, en aras de impartir impulso procesal al presente asunto y atendiendo lo informado por el Colegio Médico de Norte de Santander, dispuso redireccionar la práctica de la prueba pericial decretada en audiencia inicial, al Centro de Estudios en Derecho y Salud de la Universidad CES de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, en el recurso de reposición, el apoderado del demandado Emidio Zaccagnini Siabatto indicó que, se ofició de forma errada al Colegio Médico, por cuanto se solicitó un informe técnico de parte de un especialista en el área de Ginecología y Obstetricia que absolviera los interrogantes señalados en el acápite "IV PRUEBA PERICIAL", cuando lo que él pretendió en la contestación de la demanda era que se les requiriera a efectos de que remitieran un listado de ginecólogos y obstetras del cual se debía señalar un perito para absolver el cuestionario planteado.

Al respecto, considera este Despacho que, no son de recibo los argumentos planteados por el recurrente, toda vez que, el oficio dirigido al Colegio Médico de Norte de Santander, obedeció a lo decretado en audiencia inicial realizada el 02 de mayo de 2019, decisión que se notificó en estrados y quedó debidamente ejecutoriada.

Cabe señalar que, el reclamante tuvo la oportunidad de interponer los recursos de Ley de considerar que lo decretado, no obedecía a lo solicitado, sin que hubiera hecho uso de los mismos en el momento procesal oportuno para ello, esto es, como ya se indicó en la audiencia inicial, razón por la cual, no está llamado a prosperar el recurso de reposición impetrado, pues el proveído recurrido no tenía por objeto otra cosa más que impartir impulso procesal en

---

y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones." (Subraya y negrita del Despacho).

[2] El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico del 12 de junio del año 2019 y el recurso de reposición se interpuso el 14 del mismo mes y año.

[3] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)

aras de garantizar la práctica de la prueba ya decretada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, por lo que no se acceder a modificar la orden allí contenida, máxime cuando la entidad a la que se solicitó el dictamen, expresamente manifestó la imposibilidad de prácticar la misma, por lo que la solicitud elevada de designar por cuanta del despacho un médico de la lista que se requiera a tal asociación, carece de sentido ya que sería la designación de un particular respecto del cual esta unidad judicial no tenga certeza si ostenta o no las calidades para rendir la experticia decretada, mas allá del conocimiento técnico que su titulo profesional le brinde.

Acorde a lo anterior, y al no haberse repuesto la decisión recurrida, conforme lo solicitado por el profesional del derecho Carlos Alfredo Pérez Medina, con sustento en el artículo 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la prueba pericial decretada.

3.2. Del desistimiento del llamamiento en garantía formulado en este proceso:

Tal como se enunció en los acápites de objeto del pronunciamiento y de antecedentes, la representación judicial del señor Carlos Eduardo Gómez Franco, presenta el día 01 de julio de 2020, memorial en el que manifiesta su voluntad de desistir sobre las pretensiones del llamamiento en garantía por el formulado en contra de Seguros del Estado.

Tal llamamiento en garantía, fue admitido en su momento a través de auto del 05 de marzo de 2018, materializando la notificación del llamado el día 24 de mayo de tal anualidad, compareciendo a la litis tal persona jurídica mediante escrito de contestación presentado el 18 de junio siguiente, luego de lo cual por demás, también su representante judicial asistió a la audiencia inicial.

De tal modo, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, norma invocada por la solicitante del desistimiento, se entenderá que es un desistimiento condicionado a que no se efectúe condena en costas, por lo que se correrá traslado al llamado en garantía por el término de tres (03) días, para efectos de determinar si opone o no a tal desistimiento.

3.3. Impulso procesal:

Finalmente, al existir pruebas pendientes por recaudar, se procederá a **FIJAR** fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para el día **13 de octubre de la presente anualidad a las 08:30 a.m**., siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MWI4NDA2ODEtMmU0ZC00YjFlLTgzOWQtN2VlOTg1MWZhMTBl%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C80d9648b9a5f4337f7ce08da431f7cf4%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637896099794656603%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=f3oufRq5j7nq%2BfwRBXU%2FCNAvH%2BAVMdlerulnY0Oo70Y%3D&reserved=0

En los términos del artículo 217 del Código General del Proceso **se impone a las partes como solicitantes de los testimonios decretados, la carga de procurar la comparecencia de los testigos**. La recepción de los testimonios se hará a través de medios tecnológicos, acorde a la coordinación que se realice con la Secretaría de esta unidad judicial. En caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarse las mismas al correo electrónico del Despacho.

En todo caso, se impone a los apoderados solicitantes de dichas pruebas **la carga de acreditar dentro de los 10 días siguientes a esta diligencia la citación de los testigos**, so pena de que al no comparecer los mismos a la audiencia, se prescinda de su recepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 11 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por el apoderado del señor Emidio Zaccagnini Siabatto, la cual fuera decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 02 de mayo de 2019.

TERCERO: CORRER TRASLADO a SEGUROS DEL ESTADO por el término de tres (03) días, de la solicitud de desistimiento del llamamiento formulado en su contra, a efectos de que manifieste si se opone o no al mismo.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día **13 de octubre de 2022 a las 08:30 a.m**., con las previsiones enunciadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba709f9e6d888fc591d63aade24ba5f18ac98411570579fa5b21d40a2b110ea**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00073-**00
Demandante:	Luis Antonio Rincón Muñoz
Correo electrónico:	analinotijudis@hotmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto del 13 de marzo de 2020, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se resolvió desestimar la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, requiérase a las partes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 # 1 del C.G.P., remitiendo copia de la liquidación al canal digital a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2de45a534c29f7c435079e896cd1bab59f9fb2222e7b71a2526e577f08f798**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00243-**00
Demandante:	Hilda María Bueno Chacín
Correo electrónico:	cucutaroasarmiento@gmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 24 de marzo de 2022, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 07 de junio de 2019, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3a5eb15864b041ddc906cecf7b5e3dcbcfa010b61289ebb58c9331b0ab3a4b**
Documento generado en 02/06/2022 09:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00244-**00
Demandante:	Gloria Amanda Díaz Díaz y Otros
Correo electrónico:	velascotarazonaasociados@hotmail.com velascotarazonaasociados@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Llamado en garantía:	Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom "PAR CAPRECOM" representado por la FIDUPREVISORA S.A.
Correo electrónico:	patricia.lobo31@hotmail.com
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que, en acorde al acta de reanudación de audiencia de pruebas, llevada a cabo el 18 de los corrientes, se indicó que por auto el Despacho realizaría pronunciamiento sobre el impulso procesal, se procederá a **FIJAR** fecha para la continuación de tal audiencia, para el día **17 de agosto de esta anualidad a las 08:30 a.m.**

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_Mzg0ZDM2MjgtN2Q0Zi00NGI3LWI1ZTctYTQyZjdiYTQxMDlm%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C5a94f10d64d647370aae08da39986b14%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637885624049279663%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=dTOo%2Bb6sz21XW5IoYK4et0QCrozuAsHB6rUfkTvMTXk%3D&reserved=0

Finalmente, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, ante la multiplicidad de testigos citados a rendir declaración y al ser ya la tercera oportunidad en que se lleva a cabo la audiencia de pruebas, se impondrá a la representación judicial de la parte demandante, la carga de

acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, que se ha puesto en conocimiento de los testigos la fecha y hora en que se realizará esta diligencia y a la cual están citados a rendir declaración. Si ello no se realiza, se prescindirá de tales declaraciones en caso de que dichas personas no comparezcan. De requerir boletas de citación, deberán solicitarse al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3aa6e7249e62a688662e191b09cdf5af9940484c8934ed4fb1bee2ba142300**
Documento generado en 02/06/2022 09:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00366-**00
Demandante:	María Diana Luz Villamizar Maldonado
Correo electrónico:	Patriciarios9@hotmail.com; marcelarios@gmail.com
Demandado:	ESE Imsalud
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co vyvabogadossas@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la profesional del derecho Laura Vergel Ramírez, abogada inscrita en la cámara de comercio de V&V ABOGADOS S.A.S., aduciendo actuar en representación de la E.S.E. IMSALUD, en contra del auto adiado 27 de enero del año en curso.

2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 27 de enero hogaño, notificado a través de estado electrónico No. 03 del 28 de enero siguiente, esta Unidad Judicial resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 18 de marzo de 2021, así como, prescindir de la reanudación de la audiencia inicial y de pruebas, incorporar las pruebas documentales aportadas dentro del asunto, negar las solicitadas por la entidad demandada y correr traslado para alegar de conclusión con el fin de disponer el trámite de sentencia anticipada.

Inconforme con la decisión, la abogada ya enunciada, a través de escrito remitido vía correo electrónico del 02 de febrero del 2022, interpuso recurso de reposición, argumentando que, no era posible disponer el trámite de sentencia anticipada consagrado en el artículo 182A del CPACA, puesto que en el sub examine se había aperturado la audiencia inicial de forma previa a la vigencia de dicha norma, siendo obligatorio reanudar la misma y seguir el trámite correspondiente por audiencias previsto antes de la modificación legislativa.

Igualmente, argumentó que, debido a un error involuntario de digitación, se señaló que se solicitaba el interrogatorio de parte de la "demandada", cuando conforme a la norma, lo que se pretendía era escuchar en interrogatorio a la parte demandante y no a su representada, quien precisamente por tratarse de una entidad estatal no puede absolver interrogatorio de parte alguno, resaltando además que por otro error de digitación, se enunció en forma indebida el objeto de la prueba testimonial solicitada, y que fuera denegada por el Despacho.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 27 de enero del año en curso, procede el recurso de reposición, este que por demás se interpuso oportunamente[1], es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que dispuso sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.[2]

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en dos aspectos: (i) la imposibilidad de disponer el trámite de sentencia anticipada por encontrase abierta la audiencia inicial dentro de esta Litis; y, (ii) discrepancias en tanto a la interpretación que el Despacho dio a las solicitudes probatorias de "interrogatorio de parte" y "testimonios".

En tanto al primer argumento de inconformidad, debe el Despacho señalar que efectivamente le asiste razón a la libelista, por cuanto se dio un trámite diferente al que la Ley indica, en el entendido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[3], era aplicable la Ley vigente al momento en que se inició la audiencia, esto es la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la precitada norma, razón por la cual se estima necesario reponer el proveído adiado 27 de enero del año 2022, ya que lo procedente era luego de obeceder y cumplir lo dispuesto por el superior, proceder a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial, en la cual se resolverán las demás cuestiones procesales según las fases allí fijadas.

Con fundamento en lo que antecede, es innecesario pronunciarse en relación con los demás argumentos de inconformidad de la recurrente, y en virtud de la adecuación del trámite a seguir, resuelta imperante dejar sin efectos lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del proveído recurrido, siendo la audiencia inicial la etapa procesal para pronunciarse sobre la fijación del litigio, el decreto de las pruebas y el trámite procesal a seguir.

---

[1] El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico del 28 de enero del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 02 de febrero siguiente.

[2] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)

[3] (…)
En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subraya y negrita del Despacho).

Para el efecto, se dispone **FIJAR** fecha y hora para la reanudación de audiencia inicial, para el día **10 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NTY2ZmM5YzctODNiOS00OThiLTlmYmItYWYxYWExZjFiNGM0%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C2e918baf7c3c4bf9e84108da3a6fcf51%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637886549136355725%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=M1hz%2BLa%2BIckXe3OS7uS7Qzq%2FhN9RpRbAeLvR%2BuEl7NI%3D&reserved=0

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 27 de enero del año en curso, conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, lo dispuesto en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del prenombrado proveído y en su lugar disponer el trámite por audiencias de que trata el artículo 179 del CPACA.

TERCERO: FIJAR como fecha para reanudación de audiencia inicial, el día 10 de agosto de 2022 a las 10:30 a.m. siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

CUARTO: RECONOCER personería a la firma de abogados V&V ABOGADOS S.A.S. para ejercer la representación judicial de la ESE IMSALUD dentro de este proceso, en los términos del memorial poder visto en el archivo PDF 005 del expediente hibrido, mandato en virtud del cual actúa en este proceso la abogada Laura Vergel Ramírez abogada inscrita en el certificado de Cámara de Comercio de dicha persona jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada BEATRIZ CUELLAR DE RIOS como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial poder de sustitución visto en el archivo PDF 06 del expediente hibrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3bb4264bb4310d1f55c296c3fbf21c37715f26cdc7a0d7d161ac2b72bb2c79**
Documento generado en 02/06/2022 09:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2018-00073-**00
Demandante:	Mesías Sánchez Rincón
Correo Electrónico:	edgarfdo2010@hotmail.com
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social "UGPP"
Correo Electrónico:	mcreyes@ugpp.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obra en el expediente hibrido conformado para esta causa judicial, la prueba documental decreta en la diligencia de reanudación de audiencia inicial llevada a cabo el 20 de mayo de 2022, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído la misma, y corriendo traslado para alegar en conclusión.

Al efecto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de una prueba documental, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas en la que habría de incorporarse la misma, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia aludida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante** la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo",*** careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de

considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> "Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la siguiente prueba:

Documento	Ubicación
Certificación allegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	Archivo PDF denominado "16CertificacionInpec" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.
Certificación de las nóminas mensuales del demandante para el año 2007, así como actos administrativos de reconocimiento de otras prestaciones, allegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC	Archivo PDF denominado "17RespuestaInpecRequerimientoProbatorio" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la reanudación de la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental que reposa en el archivo PDF enunciado en la parte motiva de esta providencia del expediente hibrido conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los

cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8f05f5d0fd079be69152e1394845e04defe3031eac2e73514bf4cc7ddf801d**
Documento generado en 02/06/2022 09:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00089-**00
Demandante:	Hilda María Arévalo Barraza
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 02 de diciembre de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a235a8b889d046b7d27ac2bdb86e13d4d5db5e9c13c8ccb7162010d5fc5b67a1**
Documento generado en 02/06/2022 09:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00110**-00
Demandante:	Susana Marisol González García
Correo electrónico:	remunoz@hotmail.com
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"
Correo electrónico:	notificaciones.judiciales@icbf.gov.co angelica.guzman@icbf.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", en contra del auto adiado 28 de abril del año en curso, dándole trámite al mismo como una solicitud de adición del auto que resolvió las excepciones previas formuladas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 28 de abril hogaño, notificado a través de estado electrónico No. 13 del 29 de abril siguiente, esta unidad judicial resolvió declarar no probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y a su vez, fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Inconforme con la decisión, a través de escrito remitido vía correo electrónico el 04 de los corrientes, la apoderada de la entidad accionada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, por cuanto a su juicio, el Despacho omitió pronunciarse respecto de las excepciones de caducidad y citación de otras personas que la Ley ordena citar, haciendo referencia este última a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En igual sentido, solicitó aclaración respecto de la fecha fijada para llevar a cabo audiencia inicial, toda vez que, en el cuerpo del proveído se indicó el día 23 de junio de 2022 y en el resuelve del mismo se plasmó que se realizaría el 21 del mismo mes y año.

3. Consideraciones

3.1. Trámite a brindar al recurso de reposición impetrado:

Previo a resolver la solicitud de fondo, debe manifestar esta instancia que, la apoderada de la parte demandada sostiene que debe reponerse el auto en

mención, por cuanto no se realizó pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de *"caducidad"* y *"no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"*, configurándose violación al debido proceso, sin alegar ningún argumento de inconformidad en tanto a las decisiones expresas allí adoptadas, de declarar no probada la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Al respecto, infiere esta instancia que lo que pretende la apoderada del ICBF, es que se adicione el auto del 28 de abril del año en curso resolviendo sobre las mentadas excepciones que en su entender fueron omitidas por el Despacho, situación que se encuentra contemplada en el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, normatividad que resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo los principios constitucionales del debido proceso y acceso a la administración de justicia se realizará el estudio de la solicitud planteada por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el precepto normativo citado, y no como recurso de reposición, ya que en el fondo del mismo lo que se pretende es el pronunciamiento sobre ellas.

3.2. Del pronunciamiento sobre las excepciones de *"caducidad"* y *"no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"*

Acorde a lo señalado en el numeral anterior, encontramos que sobre la adición de las providencias, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

> **"ARTÍCULO 287. ADICIÓN**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subraya y negrita del Despacho)"

Ahora bien, previo a realizar pronunciamiento respecto de la presunta omisión en la que incurrió este operador judicial al no resolver, ni realizar pronunciamiento alguno de la excepción de caducidad, se considera necesario colocar de presente lo siguiente:

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia[1], el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E). y LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Dupre Editores Ltda., Bogotá. 2016.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición constituían este tipo de excepción.

Por otro lado, tenemos que, según distintos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado[2], las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial y se encuentran contempladas de manera taxativa en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que a su tenor indica:

> "**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> **Las excepciones de cosa juzgada, caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A**." (Subraya y negrita del despacho).

Por lo anterior, es claro que la norma citada anteriormente, varió el trámite de la resolución de excepciones, permitiéndole al legislador pronunciarse sobre las excepciones mixtas, entre esas la caducidad, mediante sentencia anticipada, siempre y cuando las mismas se declararan fundadas, figura que, puede ser proferida antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de pleno derecho, no se practiquen pruebas, que las pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación sean las únicas a tener en cuenta y cuando estas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para el caso en concreto, el Despacho no realizó pronunciamiento alguno, respecto de la excepción mixta de caducidad, por cuanto, la misma se encuentra atada al fondo del asunto, al existir dudas en su configuración, por lo que, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damnato* su estudio será aplazado hasta la sentencia, a fin del mismo modo, garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, tal como expresamente se dejó constancia en el numeral 1 de la providencia recurrida.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, exp., 58834, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

De otra parte, respecto al argumento esgrimido por la apoderada de la entidad accionada, en cuanto a que este juzgador no se pronunció acerca de la excepción "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", es necesario indicar que, el Despacho no consideró necesario realizar manifestación alguna, por cuanto, mediante auto del 03 de junio del año en curso,[3] se aplicó saneamiento y ordenó comunicar la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el artículo 199 del CPACA, decisión que se materializó por secretaría mediante correo electrónico el día 13 de julio de la presente anualidad[4].

Así las cosas, el Despacho denegará la solicitud tendiente a provocar un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones referidas, ya que la primera de ellas queda atada al análisis de fondo del proceso, mientras que la segunda ya había sido resuelta con antelación a través de la facultad de saneamiento.

3.3. Solicitud de aclaración (corrección) de la fecha de la audiencia fijada:

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de "aclaración" de la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia inicial, encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón a la apoderada del ICBF, en el entendido que por error en los considerandos de la providencia se hizo alusión a que la misma se llevaría a cabo el día 23 de junio de 2022, mientras que en la parte resolutiva se señaló para el efecto el día 21 de junio de la presente anualidad, siendo esta la fecha en la realmente ha de llevarse a cabo tal audiencia.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_MDkzNGE3MGItMTY1My00M2ExLWJhZWMtNmM2MzAzZTJiYWFi%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C3c270b558de94ae8151908da26dd0aaf%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637865028047782394%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=pKKOlrqXX6LYIQNTDvLUFHeK%2B7Emu03mrTcr2L0VEd8%3D&reserved=0

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRÁMITE al recurso de reposición como solicitud de adición del auto adiado el 28 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

[3] Ver archivo PDF denominado "06AutoAplicaSaneamiento" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.
[4] Ver archivo PDF denominado "09NotificacionAdmisionDemandaAenciaNacional" del expediente electrónico.

SEGUNDO: NO ADICIONAR, la precitada providencia conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: CORREGIR y/o ACLARAR la fecha para la realización de la audiencia inicial, indicando que, la misma se llevará a cabo en la fecha y hora enunciada en la parte resolutiva de la providencia adiada 28 de abril hogaño, esto es, el día **21 de junio de 2022 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3605e568faaae769689854e62c10daaae63b57d5b6276f193d5b6358505ee**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00162-**00
Demandante:	María Teresa Núñez Mejía y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre de cada uno de los aquí demandantes, en los cuales se solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los mismos.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a cada uno de los demandantes, la cual es base para la solicitud de pago de sanción moratoria por tardío en el pago de las cesantías ya reconocidas.

Al respecto, esta instancia, considera necesario traer a colación que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a

los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que, en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, contrario sensu, en tal acto se refleja la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las precitadas normas le atribuyen, como ya se dijo, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica llamada a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada con motivo a la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

> artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas serán negadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de los aquí demandantes, y por tanto, si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 46 al 120 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ La entidad accionada no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte demandante no solicitó pruebas.

2.2.3.2. De las solicitudes probatoria de la accionada:

✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental relacionada con el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que con el libelo introductorio se allegaron los documentos requeridos para decidir de fondo este litigio.

✓ Niéguese por impertinente la prueba relacionada con la certificación de los pagos que se hubiere hecho a los demandantes por concepto de sanción moratoria, ya que de haber efectuado el pago de algún emolumento por tal concepto, ello debió haber sido alegado y/o aportado con el escrito de contestación (lo cual no ocurrió), pues de lo contrario es una mera suposición que va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *"falta de integración del litisconsorcio necesario",* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación, y NEGAR las solicitadas por la entidad accionada.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bae6ebd1e9cefb2d5cee60a48c0b81c15173fd2cb4138018f59b3b365c1eb4**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00177-**00
Demandante:	Ciro Ramírez
Correo electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 18 de marzo de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto del 9 de noviembre de 2021, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Así mismo, considerando que dentro del expediente obra la contestación y las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el despacho, a dar el trámite correspondiente a las excepciones de mérito formuladas.

II. Antecedentes

Mediante auto del 09 noviembre agosto de 2021[1] este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, providencia que fue recurrida por la ejecutante, recurso que se despachó desfavorablemente en reposición y en apelación. Mientras que, tal y cómo se evidencia en el archivo .pdf "12ContestatacionDemandaPoderFomag" del cuaderno 01 del expediente híbrido de la referencia, la entidad ejecutada contestó[2] la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: "PAGO", "ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012", "COMPENSACIÓN", "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA".

III. Consideraciones

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

---

[1] Archivo "006AutoLibraMandamientoPago" del expediente híbrido conformado para la presente causa judicial.

[2] Actuación que remitió a un correo electrónico que en ese momento ya no correspondía al de notificaciones de la parte ejecutante, pues este había sido actualizado, conforme esta soportado en el archivo "02DireccionNotificacionesParteDte".

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
>
> 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
>
> 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
>
> **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días**, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
>
> 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
>
> Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
>
> 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
>
> 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
>
> 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
>
> 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." (Subrayas y negritas fuera de texto original).

De las normas trascritas, se advierte que en los procesos ejecutivos en los que, como el presente, se busca la ejecución de una providencia judicial, solo pueden proponerse las excepciones de mérito allí taxativamente enlistadas, por lo que, en caso de proponerse excepciones diferentes, están deberán rechazarse de

plano. En este caso, habrá de correrse traslado a la parte ejecutante de las excepciones denominadas "PAGO", "COMPENSACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" en los términos del artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso; mientras que, deberán rechazarse de plano, las denominadas "ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012" y "EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA".

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia del 18 de marzo de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** el auto del 9 de noviembre de 2021, proferido por esta unidad judicial, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones denominadas "PAGO", "COMPENSACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN", ello por el término de diez (10) días, acorde al procedimiento establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones denominadas "ARTICULO 282 LEY 1564 DE 2012" y "EXCEPCIÓN GENERICA O INOMINADA", acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte certificado de existencia y representación legal, actualizado, de la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., Nit. 900.265.429-8; a efectos, de verificar la capacidad y facultades de quien otorgó el poder obrante en el archivo "20PoderActualizaCorreo" del cuaderno 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa54232386e0b2615b4da6d2cefcf8174d9513b5698fdf44c342b312642c02**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00178-**00
Demandante:	María Edna Acevedo Arteaga y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por la entidad demandada. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre de cada uno de los aquí demandantes, en los cuales se solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los mismos.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a cada uno de los demandantes, la cual es base para la solicitud de pago de sanción moratoria por tardío en el pago de las cesantías ya reconocidas.

Al respecto, esta instancia, considera necesario traer a colación que si bien el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docente se lleva a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados a

los cuales estos servidores se encuentren adscritos, siendo por demás dichas Secretarías quienes expiden los actos de reconocimiento (como en este caso el de las cesantías), dicha actuación materializa la figura de delegación establecida en el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sin que, en tal manifestación se plasme la voluntad del ente territorial invocado como necesario a integrar el presente asunto, contrario sensu, en tal acto se refleja la decisión del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien las precitadas normas le atribuyen, como ya se dijo, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que dicho ente comparece a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por ser la persona jurídica llamada a ejercer su representación judicial.

Por demás, aunque la Ley 1955 de 2019, expresamente previó la responsabilidad que le asiste a los entes territoriales en este tipo de procesos de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes, la mora alegada en este caso data de un periodo anterior a la vigencia de dicha normatividad (promulgada el 25 de mayo de 2019), por lo que la misma no puede ser aplicada retroactivamente, argumentos suficientes para denegar la excepción formulada con motivo a la presunta falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.2. Del trámite de sentencia anticipada

2.2.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

> artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones, y además de ello las pruebas solicitadas serán negadas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de los aquí demandantes, y por tanto, si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.2.3. Del decreto de pruebas:

2.2.3.1. En relación con las pruebas aportadas:

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 31 al 68 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ La entidad accionada no aportó pruebas.

2.2.3.2. En relación a las pruebas solicitadas:

2.2.3.1. La parte demandante no solicitó pruebas.

2.2.3.2. De las solicitudes probatoria de la accionada:

✓ Niéguese por innecesaria la prueba documental relacionada con el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que con el libelo introductorio se allegaron los documentos requeridos para decidir de fondo este litigio.

✓ Niéguese por impertinente la prueba relacionada con la certificación de los pagos que se hubiere hecho a los demandantes por concepto de sanción moratoria, ya que de haber efectuado el pago de algún emolumento por tal concepto, ello debió haber sido alegado y/o aportado con el escrito de contestación (lo cual no ocurrió), pues de lo contrario es una mera suposición que va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

2.2.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.3. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *"falta de integración del litisconsorcio necesario",* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación, y NEGAR las solicitadas por la entidad accionada.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos del memorial poder obrante en el archivo PDF 03 del expediente hibrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df122f0cd00049124eecf0e179f7e007d4d641780b142a6784f13efcd01fc15f**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00244**-00
Demandante:	Elba Nubia Ramírez Rojas y otras
Correo electrónico:	jneudin@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co Diana.villabona@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021 que modificaron –entre otros aspectos- el trámite de la resolución de excepciones en el proceso contencioso administrativo, procederá este Juzgado a decretar pruebas de oficio a efectos de resolver la excepción previa de "inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales" propuesta por el extremo pasivo de la Litis, dejando constancia desde ya, que las excepciones de distinta naturaleza (mixtas y/o de fondo) serán resueltas en la sentencia. Así mismo, dispondrá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Antecedentes

Mediante providencia del 08 de octubre del año 2019, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto consideró que no se cumplía con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, concediendo un término de 10 días para subsanar la misma.

El 17 de octubre siguiente, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, por lo que, en auto de fecha 30 del mismo mes y año se admitió la demanda.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2020, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, remitió contestación de la demanda, a través de la cual, formuló excepciones entre esas la de *"inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales"* al considerar que la parte actora no individualizó el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar en el equivalente al cuatro por ciento (4%), en favor de María Alejandra Betancourt Ramírez, es decir, el oficio N° 20173130828801 calendado el 22 de mayo de 2017.

Finalmente, la parte demandante, en escrito remitido vía correo electrónico el 30 de julio de 2020[1], allegó memorial descorriendo el traslado de las mismas,

[1] Ver archivo PDF denominado "02ParteDemandanteDescorreExcepciones" del expediente electrónico.

indicando respecto de la precitada excepción que, el emolumento del subsidio familiar equivalente al 4% del sueldo básico del causante, conforme a lo reglado en el artículo 49 del Decreto 1211 de 1990 y contrario a lo indicado por la entidad accionada, no solo se reconocía a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares cuando estos estuvieran activos, aduciendo que, la señora María Alejandra Betancourt Ramírez nació el 20 de marzo de 1996, fecha en la que el señor Antonio Betancourt Castro (QEPD), se encontraba vinculado como miembro del Ejército Nacional, por lo que era procedente el reconocimiento solicitado.

3. Consideraciones

2.1. Del trámite de las excepciones:

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en este momento en tanto a la resolución de las excepciones propuestas en el traslado de la demanda, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
>
> (…)
>
> 3. Las excepciones.
>
> (…)
>
> PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subraya y negrita del Despacho)

Dentro del presente asunto, se formuló como excepción previa la consagrada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, esto es "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", por lo que, previo a resolver la misma, considera el Despacho necesario dar aplicación a

lo consagrado en el inciso 2° del artículo 101 de la precitada codificación[2], en el sentido de decretar la siguiente prueba de oficio:

- ✓ **REQUERIR** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y/o a quien tenga competencia para dar respuesta, a efectos de que en un término de cinco (05) días, se sirva allegar al expediente a través del correo electrónico de esta unidad judicial, copia de la Resolución N° 02772 del 26 de diciembre de 2016, suscrita por el Comandante del Ejército Nacional a través de la cual se modificó la Resolución No. 292 del 05 de abril de 1997, respecto de la causal de retiro y fecha del mismo del señor Sargento Segundo Antonio Betancourt Castro, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 80.413.275

  Así mismo, deberán allegar copia de la Resolución No. 1662 de fecha 14 de mayo de 2010, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional en favor de la joven María Alejandra Betancourt Ramírez, (menor de edad para la fecha de reconocimiento), a través de su progenitora la señora Elba Nubia Ramírez Rojas, por el equivalente al 50% de la asignación mensual del causante.

En concordancia con lo anterior, y en virtud de lo consagrado en el inciso 3 numeral 2, del artículo 101 del CGP, se dispone **FIJAR** fecha de audiencia inicial para el **12 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m**., siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_ZDJjOTA1NDItNThhZS00NTQ1LWIxYTAtYmZiYjlkY2JlMWFi%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C194bea2603364d68eadc08da3e6f21d5%7C622cba9880f84

[2] "ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(…)

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios."

1f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637890944278642049%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=AElRvUZAICDFSjHfiYJDfaWKEZJoYYsyCMcy4W3AgoI%3D&reserved=0

Atendiendo el deber que le asiste a las partes de coadyuvar en el trámite del proceso, se IMPONE a los apoderados que hubieran elevado solicitud de pruebas documentales dentro de este litigio, la carga de elevar las peticiones y/o solicitudes correspondientes para obtener las mismas directamente de forma previa a la celebración de la audiencia inicial, para de tal modo, ser posible proceder a su incorporación y evitar dilaciones innecesarias en la consecución de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR pruebas de oficio para la resolución de las excepciones previas en esta causa judicial, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría, **OFICIAR** a la autoridad requerida para que se sirva allegar la documentación requerida en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **12 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m**., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de los distintos sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a878b8e086dd424a4f7d78f768ce5ebc47d6a75b9a88a0af85e42e9269f39a5**

Documento generado en 02/06/2022 09:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00259**-00
Demandante:	Rosalba Ramírez Navarro y otros
Correo electrónico:	hangaritac@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación; Banco Popular
Correo electrónico:	claudiac.molina@fiscalia.gov.co. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis, **dejando expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia**. Así mismo, dispondrá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1 Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

2.2.1. Propuestas por el Banco Popular:

Dentro de la contestación de la demanda, propuso la excepción previa de falta de competencia en razón de la cuantía. Así mismo, la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, está última, advierte el Despacho que, como ya se indicó, se resolverá en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, la misma se encuentra atada al fondo del asunto, al existir dudas en su configuración, esto, con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

En lo que respecta a la **falta de competencia en razón de la cuantía** adujo que, dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el legislador

determinó los factores para establecer la cuantía atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Expuso que, el artículo 155 del CPACA en su numeral 6° indicaba que, la competencia de los juzgados administrativos para los procesos de reparación directa, correspondía a una cuantía no superior a los 500 SMLMV. Así mismo, que, en el artículo 157 de la precitada norma la Ley dispuso que, para los efectos de la competencia, cuando fuera el caso, la cuantía se determinaría por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada realizada por la parte actora en la demanda, sin que en ello pudiera considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos fueran los únicos que se reclamaran.

Que, para el caso en concreto, el valor de los perjuicios causados sin tomar en cuenta la estimación de los perjuicios morales era de 719 SMMLV (realizando la suma de los perjuicios materiales solicitados para todos los demandantes), razón por la cual consideró que, de conformidad con las normas anteriormente enunciadas, existía falta de competencia en razón de la cuantía, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Para resolver esta excepción, considera el Despacho necesario traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la SU 309 de 2019, en cuanto a los fenómenos de aplicación de la Ley en el tiempo:

> "A su turno, la parte primera de la Ley 153 de 1887[17], que en su artículo 49 derogó el artículo 13 del Código Civil, prescribe las reglas generales para resolver los conflictos en la aplicación de las leyes en el tiempo, entre las cuales se contemplan (i) el principio de prevalencia general de la ley posterior sobre la anterior, (ii) la regla de que las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene, (iii) el efecto general inmediato de las leyes, (iv) la subsistencia del estado civil adquirido conforme a la ley anterior pero con arreglo a la ley posterior en cuanto al ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a dicho estado, (v) la conservación de derechos reales constituidos bajo ley anterior pero con sujeción al imperio de la ley nueva en cuanto a su ejercicio, cargas y extinción, (vi) la validez de los contratos celebrados bajo ley anterior con sometimiento de sus efectos a la ley nueva, y (vii) la preferencia de la ley preexistente favorable en materia penal, entre otros.
>
> Por su parte, el Constituyente de 1991 no dejó de lado la cuestión de la aplicación de la ley en el tiempo, y en el artículo 58 Superior consagró el efecto no retroactivo de las leyes al enunciar que se garantizan los derechos adquiridos con justo título, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Ello, claro está, sin perjuicio del principio de favorabilidad penal previsto en el inciso 3º del artículo 29 de la Carta, a cuyo tenor "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*."
>
> A partir de este contexto, se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo.
>
> La *retroactividad* se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia[18]. La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica

> de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva[19]. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez."

La anterior cita se justifica, por cuanto la Ley 2080 de 2021, introdujo modificaciones a las normas que regían las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, aplicando su vigencia respecto de las demandas que se presentara un año después de publicada la Ley. Sin embargo, el presente asunto fue radicado en el año 2019, por lo que, se tendrá en cuenta para resolver la excepción propuesta, la Ley 1437 de 2011, sin la precitada modificación.

Ahora bien, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, disponía lo siguiente:

> "ARTÍCULO 157. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
> **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
> **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subraya y negrita del Despacho.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, el apoderado del Banco Popular, propone la falta de competencia en razón de la cuantía, por cuanto al realizar la sumatoria de las pretensiones de perjuicios materiales solicitadas para todos los demandantes, el valor resultante equivale a la suma de 719 SMMLV para la fecha de presentación de la demanda, es decir el año 2019, por lo que en su entender la competencia radicaba en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Sin embargo, para el Despacho tal posición no es de recibo, ello por cuanto la pretensión mayor de la demanda no puede calcularse por la sumatoria de lo reclamado para todos los demandantes, sino que debe tenerse en cuenta que se plantea en el sub examine un litisconsorcio meramente facultativo en tanto a los demandantes, siendo pretensiones si bien análogas y con base en el mismo sustento factico, todas ellas autónomas en cabeza de cada uno de los demandantes.

Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el sub judice, lo que resulta relevante es la cual es la pretensión mayor de las plasmadas en la demanda como lucro cesante, en favor de los demandantes así:

CONCEPTO PERJUICIO	VALOR EN PESOS	SMLMV (2019)
Lucro Cesante en favor de Rosalba Ramírez Navarro.	$ 167.514.357,17	202
Lucro Cesante en favor de Luis Edmundo Águila Abarzúa.	$ 158.941.054,99	192
Lucro Cesante en favor de Rosalba Ramírez Navarro.	$ 143.374.008,42	173
Lucro Cesante en favor de Jaime Ramírez Villamizar	$126.101.084,89	152

De lo anterior, se evidencia que la pretensión mayor corresponde a la de la señora Rosalba Ramírez Navarro, por la suma de $ 167.514.357,17, es decir 202 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019[1], lo que permite concluir que, este Despacho es el competente para conocer del presente asunto, razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción previa planteada.

2.2.2. Propuestas por la Fiscalía General de la Nación:

Aduce que se configura la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 9° del Código General del Proceso, al considerar necesaria la vinculación al extremo pasivo de la Litis de la Nación – Rama Judicial, ello por cuanto indicó que, la Fiscalía General de la Nación profirió la Resolución de Acusación en contra de la señora Rosalba Ramírez Navarro, en el término establecido en la Ley 599 de 2000, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la entidad quede eximida de responsabilidad frente a una configuración de falla en el servicio aducida por la parte actora, a raíz de la prescripción de la acción penal, pues adujo que, esta última se configuró en instancias donde intervenía el Juez de la Republica, imputándose exclusivamente a este la presunta responsabilidad, es decir, a la Rama Judicial.

Para resolver esta excepción, debe señalase que el artículo 61 del Código General del Proceso establece que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)."*

Sin embargo, considera el Despacho que en el sub examine no se dan los presupuestos para disponer la vinculación como demandado a la persona jurídica enunciada, puesto que, a pesar de que se invoque que la prescripción de la acción penal, por la cual fue objeto de investigación la señora Ramírez Navarro, recayó en la Rama Judicial, lo cual puede tener relación con los hechos que se solicitan en la demanda, ello no configura inexorable su

[1] El decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS pesos ($828.116,00).

comparecencia a la litis en la condición reclamada, al resultar procedente proferir sentencia de fondo sin tal comparecencia.

Por demás, la parte actora determinó que el sujeto pasivo de sus pretensiones era la Fiscalía General de la Nación y el Banco Popular, sin que el hecho de que no hubiere sido su voluntad el haber demandado a otras personas bien naturales o jurídicas, impida en este caso dictar una sentencia de fondo, presupuesto esencial para acceder a la integración por litisconsorcio necesario.

Vale la pena destacar, que en un caso en el que se analizaba una situación análoga a la aquí planteada, el Consejo de Estado en auto del 22 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso radicado 08001-23-31-000-2012-00233-02, expuso en relación con la procedencia de la conformación del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

> "El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.
>
> Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.
>
> (…)
>
> De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.
>
> **La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito**.
>
> **Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama**.
>
> La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.
>
> (…)"

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, y es posible seguir adelante con el trámite procesal sin vincular como litisconsorte necesario a ningún otro sujeto procesal.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del **principio de economía procesal**, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el **día 15 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m.,** siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace:https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YTg2MDM5OWQtNTE0ZS00MTY0LWFmY2YtZTkwMGZmY2ZlZmU5%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cf40562d25c7d476a160208da3f53922f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637891925423400120%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=DEzgMudBtMsGv1pKX6G8CGJe3z%2FB1hF9kZpCOOeDd7I%3D&reserved=0

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas "Falta de jurisdicción o de competencia" y *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuestas por el extremo pasivo de la Litis, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **15 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m**., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97a6ea474fa8481af462ab1354b36dd3ec484dea39f94c1bf260c1cc07a0c07**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2019-00323**-00
Demandante:	María Griselda Cruz Rojas y otros
Correo electrónico:	Sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Minas y Energías; Nación – Ministerio de Trabajo; Agencia Nacional de Minería; Mina Los Naranjos
Correo electrónico:	notijudiciales@minenergia.gov.co; mduque@minenergia.gov.co; jajimenez@mintrabajo.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co lina.trivino@anm.gov.co josecuadrossuarez@hotmail.com cecy8811@hotmail.com
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo) se resolverán en la sentencia**. Así mismo, dispondrá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Consideraciones

2.1 Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

2.2.1. Propuestas por la Agencia Nacional de Minería:

Aduce que se configura la excepción previa consagrada en el artículo 100 numeral 9° del Código General del Proceso, al considerar necesaria la vinculación al extremo pasivo de la Litis del Municipio de Sardinata, la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, teniendo en cuenta que, el accidente donde perdió la vida el señor Jorge Eliecer Vides Bossio (QEPD), se dio con ocasión al desarrollo de actividades de explotación ilícita de minerales, esto es, en ejecución de la conducta

punible consagrada en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000, por cuanto, se encontraba probado que el mismo no obraba como titular minero dentro del Catastro Minero Colombiano.

Así mismo, refieren que teniendo en cuenta lo anterior, era claro que, la explotación de yacimientos mineros sin contar con el correspondiente título minero, era una conducta constitutiva de delito, cuya competencia correspondía en primera medida a los alcaldes municipales y de manera continua e inmediata al ente investigador quien, de conformidad con las funciones legales y constitucionales asignadas debía adelantar las acciones correspondientes.

Para resolver esta excepción, debe señalase que, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)."*

Sin embargo, considera el Despacho que en el sub examine no se dan los presupuestos para disponer la vinculación como demandado a las personas jurídicas enunciadas, puesto que, a pesar de que se invoque que las mismas, tenían la obligación legal de investigar las presuntas conductas punibles en las que pudiera estar incurriendo el señor Jorge Eliecer Vides Bossio (QEPD), lo cual puede tener relación con los hechos que se solicitan en la demanda, ello no configura inexorable su comparecencia a la litis en la condición reclamada, al resultar procedente proferir sentencia de fondo sin tal comparecencia.

Por demás, la parte actora determinó cuales eran los sujetos pasivos de sus pretensiones, sin que el hecho de que no hubiere sido su voluntad el haber demandado a otras personas bien naturales o jurídicas, impida en este caso dictar una sentencia de fondo, presupuesto esencial para acceder a la integración por litisconsorcio necesario.

Vale la pena destacar, que en un caso en el que se analizaba una situación análoga a la aquí planteada, el Consejo de Estado en auto del 22 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso radicado 08001-23-31-000-2012-00233-02, expuso en relación con la procedencia de la conformación del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

> "El Tribunal Administrativo del Atlántico vinculó al proceso al municipio de Soledad y a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., por considerar que, eventualmente, les resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, dado que tendrían a su cargo el mantenimiento de la infraestructura en la que se presentó el incidente objeto de la litis.
>
> Las referidas entidades no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con las demás entidades demandadas que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación de manera oficiosa.
>
> (…)

> De otro lado, conviene aclarar que cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia. La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.
>
> **La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa ordene la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito**.
>
> **Del mismo modo, debe explicarse que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama**.
>
> La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.
>
> (…)"

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, y es posible seguir adelante con el trámite procesal sin vincular como litisconsorte necesario a ningún otro sujeto procesal.

2.2. Fijación de fecha de audiencia inicial:

En aplicación del **principio de economía procesal**, una vez resuelta las excepciones previas propuestas por los extremos pasivos de esta contienda, y habiendo solicitudes probatorias por resolverse y practicarse, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el **día 12 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.,** siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.

Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_OTUzYjZjYTMtMmM3Mi00NjA2LTg1MzItYTQxYjBmOTY1ZTEy%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-

4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cbafbf9b22ec6460e8a6808da401b35b6%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637892782854325118%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=tCDkG0xEo8MTRs0UUncLyAm7QkoDosx%2FVeumqC96jSU%3D&reserved=0

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuesta por la Agencia Nacional de Minería, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia inicial el día **12 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m**., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cffbf62d24c00bb0e2787667faddb2e2c86dfe4dbfc94d1e1aefb72706d8a8**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00128-**00
Demandante:	Ana Amelia Contreras Quintana
Correo electrónico:	jpoolgevara@yahoo.es
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz "HUEM"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co; juridicaadm@herasmomeoz.gov.co; onebote@hotmail.com
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo electrónico:	leonjaimenueve@hotmail.es; notificaciones@solidaria.com.co
Medio de control:	Reparación Directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición[1] interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del auto adiado 07 de abril del año en curso.

2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 07 de abril hogaño, notificado a través de estado electrónico No. 11 del 08 de abril siguiente, esta Unidad Judicial resolvió correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Profesional Especializado Forense Eugenio Correa Parra, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, incorporar el mismo una vez vencido el término de 03 días y disponiendo que, vencido el término común sin observación alguna, se entendería culminada la etapa probatoria y saneada la misma, corriendo traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a través de escrito remitido vía correo electrónico del 20 de abril del 2022, interpuso recurso de reposición en contra del numeral 3 de precitado proveído, argumentando que, en audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre del año 2021, dentro del presente asunto, se decretaron testimonios en favor de la ESE HUEM y se dejó constancia que, hasta tanto no se allegara al plenario la prueba pericial decretada, no era posible fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, razón por la cual, no se habían recepcionado los mismos.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso:

[1] Ver archivo PDF denominado "32RecursoReposicion" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que, en contra de la providencia proferida el 07 de abril del año en curso, procede el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente[2], es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que dispuso sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.[3]

3.2. Para resolver el recurso de reposición:

Inicialmente, se tiene que esta Judicatura a través de auto adiado 07 de abril de la presente anualidad, dispuso entre otras cosas que, si no se realizaba observación alguna respecto del dictamen pericial del cual se corría traslado, se declararía culminada la etapa probatoria y saneada la misma, corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, como fundamento en lo plasmado en el recurso de reposición, la apoderada de la parte demandada, pone de presente que, en el acta de audiencia inicial, realizada el día 15 de septiembre de 2021[4], quedó plasmado que, se decretaron en favor de la entidad demandada pruebas testimoniales.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho, que le asiste razón a la profesional del derecho, por cuanto por error involuntario se omitió tener en cuenta que se habían decretado otras pruebas, las cuales, no habían sido recaudadas, razón por la cual se estima necesario reponer el proveído adiado 07 de abril del año 2022.

Con fundamento en lo que antecede, se dejará sin efectos lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del proveído recurrido, y en consecuencia, se dispone **FIJAR** fecha para la celebración de audiencia de pruebas, para el día **14 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Al efecto, deberán las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria.
Para poder tener acceso a la diligencia, podrán oprimir control más clic en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-

[2] El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico del 08 de abril del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 20 de abril siguiente. (durante los días 11 al 13 se suspendieron los términos por vacancia judicial (semana santa) y los días 14 y 15 fueron festivos).
[3] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.
(…)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)
[4] Ver archivo PDF "25ActaAudienciaInicial" del expediente electrónico.

59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Fl%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NTU5NmY2MjUtNDdjZS00NDcwLTg1MDYtNjIxNjkzNWRlNDUw%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522beeb93ff-afdc-4eeb-9a21-c43655ede140%2522%257d&data=05%7C01%7Cavergarb%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C61161d2057e24f34432b08da3a72eb05%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637886562486756627%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=q0BSGFcDFTUpZQCXTX%2BPMNT53naNaxq2PdBQePlqO64%3D&reserved=0

Finalmente, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, ante la multiplicidad de testigos citados a rendir declaración, se impondrá a la representación judicial de las partes (cada una de ellas respecto de las pruebas testimoniales solicitadas), la carga de acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, que se ha puesto en conocimiento de los testigos la fecha y hora en que se realizará esta diligencia y a la cual están citados a rendir declaración. En caso de que ello no se realice, se prescindirá de tales declaraciones en caso de que dichas personas no comparezcan. De requerir boletas de citación, deberán solicitarse al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 07 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del prenombrado proveído y en su lugar **FIJAR** como fecha para audiencia de pruebas, el día 14 de septiembre de 2022 a las 08:30 a.m. siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

TERCERO: IMPONER a las partes solicitantes de pruebas testimoniales, la carga de acreditar dentro de los 10 días siguientes, que ya se puso en conocimiento de sus testigos la citación a esta diligencia, so pena de prescindir de tales declaraciones en caso de inasistencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd211033c5191e1a6f388afa10b02ab0cadbc6ce64fc988f45ab66e2e1be9c0**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00278-**00
Demandante:	Alianza Fiduciaria SA como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC
Correo:	Phinestrosa@alianza.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Ejército Nacional
Correo:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co denor.notificaciones@policia,gov,co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Cuestión previa

Previo a pasar a resolver el fondo del asunto, el Despacho procederá a avocar conocimiento del expediente de la referencia, teniendo en cuento lo dispuesto por el Homologo Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta a través de providencia de fecha 04 de noviembre del 2020, donde se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta instancia judicial.

II. Objeto del pronunciamiento

Una vez establecido lo anterior, procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como títulos las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa 54-001-23-31-004-**2001-01044**-00.

III. Antecedentes

En primer lugar, debe señalarse que el señor Jairo Mora Hernández en nombre propio y como apoderado de las señoras Ismelda Mariño Torrez y Claudia Milena Mariño suscribieron el 17 de mayo de 2016 un contrato de cesión de créditos con la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC, por los siguientes derechos económicos: (i) El 50% de los Derechos Económicos que le corresponden a las beneficiarías Ismelda Mariño Torres y Claudia Milena Franqui Mariño, correspondientes a Honorarios Profesionales a favor del abogado Jairo Mora Hernández y **(ii)** el 50% de los Derechos Económicos que le corresponden a las beneficiarías Ismelda Mariño Torres y Claudia Milena Franqui Mariño, correspondientes al valor total de la condena que le corresponde pagar al EJÉRCITO NACIONAL.

Igualmente, el señor Jairo Mora Hernández en nombre propio y como apoderado de las señoras Ismelda Mariño Torrez y Claudia Milena Mariño suscribieron el 17 de agosto de 2016 un contrato de cesión de créditos con la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad que actúa Única y exclusivamente como

Administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC, por los siguientes derechos económicos: (i) El 50% de los Derechos Económicos que le corresponden a las beneficiarías Ismelda Mariño Torres y Claudia Milena Franqui Mariño, correspondientes a Honorarios Profesionales a favor del abogado Jairo Mora Hernández y **(ii)** el 50% de los Derechos Económicos que le corresponden a las beneficiarías Ismelda Mariño Torres y Claudia Milena Franqui Mariño, correspondientes al valor total de la condena que le corresponde pagar al POLICIA NACIONAL.

Por otro lado, el señor Jairo Mora Hernández en nombre propio y como apoderado de los señores Vicente Alfonso Franqui Cruz, Edilia Pérez Camargo, Roberto Franqui Pérez y Nieves Mora Hernández suscribieron el 02 de junio de 2017 Otro sí integral al contrato de cesión de créditos de fecha 20 de febrero del 2017 con la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC, por los siguientes derechos económicos: (i) El 25% de los Derechos Económicos que le corresponden a los beneficiarios Vicente Alfonso Franqui Cruz y Edilia Pérez Camargo, correspondientes a Honorarios Profesionales a favor del abogado Jairo Mora Hernández; **(ii)** el 15% de los Derechos Económicos que le corresponden a las beneficiarios Roberto Franqui Pérez y Nieves Mora Hernández correspondientes a Honorarios Profesionales a favor del abogado Jairo Mora Hernández; (**iii**) el 25% de los Derechos Económicos que le corresponden a las beneficiarios Vicente Alfonso Franqui Cruz y Edilia Pérez Camargo correspondientes al valor total de la condena que le corresponde pagar al EJERCITO NACIONAL; y (**iv**) el 35% de los Derechos Económicos que le corresponden a las beneficiarios Roberto Franqui Pérez y Nieves Mora Hernández correspondientes al valor total de la condena que le corresponde pagar al EJERCITO NACIONAL.

IGUALEMNTE, el señor Jairo Mora Hernández en nombre propio y como apoderado de los señores Vicente Alfonso Franqui Cruz, Edilia Pérez Camargo, Roberto Franqui Pérez y Nieves Mora Hernández suscribieron el 02 de junio de 2017 Otro sí integral al contrato de cesión de créditos de fecha 20 de febrero del 2017 con la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC, por los siguientes derechos económicos: (i) El 25% de los Derechos Económicos que le corresponden a los beneficiarios Vicente Alfonso Franqui Cruz y Edilia Pérez Camargo, correspondientes a Honorarios Profesionales a favor del abogado Jairo Mora Hernández; **(ii)** el 15% de los Derechos Económicos que le corresponden a las beneficiarios Roberto Franqui Pérez y Nieves Mora Hernández correspondientes a Honorarios Profesionales a favor del abogado Jairo Mora Hernández; (**iii**) el 25% de los Derechos Económicos que le corresponden a las beneficiarios Vicente Alfonso Franqui Cruz y Edilia Pérez Camargo correspondientes al valor total de la condena que le corresponde pagar al POLICIA NACIONAL; y (**iv**) el 35% de los Derechos Económicos que le corresponden a las beneficiarios Roberto Franqui Pérez y Nieves Mora Hernández correspondientes al valor total de la condena que le corresponde pagar al POLICIA NACIONAL.

También, el señor Jairo Mora Hernández en nombre propio y como apoderado de la señora Rosa Edilia Franqui Pérez suscribieron el 19 de julio de 2017 contrato de cesión de créditos con la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo con

Pacto de Permanencia CxC, por los siguientes derechos económicos: (i) 15 % de los Derechos Económicos que le corresponden a la beneficiaria Rosa Edilia Franqui Pérez, correspondientes a Honorarios Profesionales a favor del abogado Jairo Mora Hernández; y el **(ii)** el 35% de los Derechos Económicos que le corresponden a la beneficiaria Rosa Edilia Franqui Pérez correspondientes al valor total de la condena que le corresponde pagar al EJERCITO NACIONAL.

Por último, el señor Jairo Mora Hernández en nombre propio y como apoderado de la señora Rosa Edilia Franqui Pérez suscribieron el 19 de julio de 2017 contrato de cesión de créditos con la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC, por los siguientes derechos económicos: (i) 15 % de los Derechos Económicos que le corresponden a la beneficiaria Rosa Edilia Franqui Pérez, correspondientes a Honorarios Profesionales a favor del abogado Jairo Mora Hernández; y el **(ii)** el 35% de los Derechos Económicos que le corresponden a la beneficiaria Rosa Edilia Franqui Pérez correspondientes al valor total de la condena que le corresponde pagar al POLICIA NACIONAL.

Que, en vista de lo anterior, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC-, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con fundamento en la sentencia del 23 de enero del 2012, la cual fue modificada por el Honorable Tribual Administrativo Oral de Cúcuta en sentencia del 24 de octubre del 2014, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS **($161.158.775**), que corresponde al capital dejado de pagar por el EJERCITO NACIONAL, conforme al contrato de cesión de créditos de fecha 17 de mayo de 2016

- ✓ Por valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS **($161.158.775**), que corresponde al capital dejado de pagar por la POLICIA NACIONAL, conforme al contrato de cesión de créditos de fecha 13 de octubre de 2016

- ✓ POR VALOR de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($96’652.500). que corresponde al capital dejado de pagar por el EJÉRCITO NACIONAL, conforme al citado contrato de cesión de créditos de fecha 2 de junio de 2017.

- ✓ Por valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($96’652.500) MCTE., que corresponde al capital dejado de pagar por la POLICIA NACIONAL, conforme al citado contrato de cesión de créditos de fecha 2 de junio de 2017,

- ✓ Por valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTO^ CINCUNETA PESOS ($16’108.750) MCTE., que corresponde al capital dejado de pagar el EJERCITO NACIONAL, conforme al citado contrato de cesión de créditos de fecha 19 Ide julio de 2017

- ✓ Por valor de DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUNETA PESOS ($16’108.750) MCTE., que corresponde al capital dejado de pagar por la POLICIA NACIONAL, conforme al citado contrato de cesión de créditos de fecha 19 ide julio de 2017

- ✓ Más los intereses corrientes y moratorios sobre la obligación conforme establecen los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- ✓ Condenar en costas y agencias en derecho a las entidades ejecutadas.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido por los prenombrados ejecutados, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

IV. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona las referidas normas, se procederá al resolver el presente proceso de la siguiente manera:

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada el 23 de enero del 2012 (ver folios 25 a 47 del archivo PDF denominado "01ExpedienteCompleto"), proferida por esta unidad judicial, que resolvió lo siguiente:

> " (…)
>
> **PRIMERO: DECLÁRARESE** a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Ejército Nacional solidaria y patrimonialmente responsables por la muerte del señor FRANCISCO FRANQUI PEÉREZ ocurrida el 17 de julio de 1999 en el Municipio de Tibú, Norte de Santander, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.
>
> **SEGUNDO:** CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional, a pagar solidariamente por concepto: de perjuicios morales a VICENTE ALFONSO FRANQUI CRUZ y EDILIA PÉREZ CAMARGO en calidad de padres del señor FRANCISCO FRANQUI PÉREZ, la suma que corresponde a 100

salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

Así mismo, se condenará a pagar solidariamente por concepto de perjuicios morales a ISMELDA MARINO TORRES quien actúa en nombre propio y en representación de la menor CALUDIA MILENA FRANQUI MARINO, en calida de compañera permanente y de hija del señor FRANCISCO FRANQUI PÉREZ, la suma que corresponda a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de ellos.

Igualmente, se fijará como indemnización por perjuicio morales para NIEVES ALICIA, ROSA EDILIA y LUIS ROBERTO FRANQUI PÉREZ, en cálida de hermanos del señor FRANCISCO FRANQUI PÉREZ, para cada uno de ellos, la suma que corresponda a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional, a pagar solidariamente por concepto de PERJUICIOS MATERIALES CONSOLIDADOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO) a favor de ISMELDA MARIÑO TORRES y de CLAUDIA MILENA FRANQUI MARIÑO la suma de cincuenta y cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta y un pesos ($55.844.281), para cada una de ellas, en sus condiciones de compañera permanente e hija del señor FRANCISCO FRANQUI PÉREZ.

CUARTO: CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional, a pagar solidariamente por concepto de PERJUICIOS MATERIALES FUTUROS (IMDENIZACIÓN FUTURA) a favor de ISMELDA MARIÑO TORRES y de CLAUDIA MILENA FRANQUI MARIÑO la suma de cuarenta y cuatro millones ciento cuatro mil seiscientos treinta pesos ($44.104.630) para la primera, y de veinticuatro millones ciento tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos ($24.103.646) para la segunda de ellas, en sus condiciones de compañera permanente e hija del señor FRANCISCO FRANQUI PÉREZ.

QUINTO: DESÉ cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia (…)".

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2014 (ver folios 48 a 66 Ibídem), modificó el numeral tercero y cuato de dicha decisión, de la siguiente manera:

"(…)

PRIMERO: MODIFÍQUESE los numerales **tercero y cuarto** de la sentencia apelada, esto es, la dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el 23 de enero del 2012, los cuales quedarán así:

"**TERCERO: CONDÉNESE** a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional, a pagar solidariamente por concepto de PERJUICIOS MATERIALES CONSOLIDADOS (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO) a favor de ISMELDA MARIÑO TORRES y de CLAUDIA MILENA FRANQUI MARIÑO la suma de sesenta millones cincuenta mil setecientos cuarenta y seis pesos ($60.050.746), para cada una de ellas, en sus condiciones de compañera permanente e hija del señor FRANCISCO FRANQUI PÉREZ.

CUARTO: CONDÉNESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional, a pagar solidariamente por concepto de PERJUICIOS MATERIALES FUTUROS (IMDENIZACIÓN FUTURA) a favor de ISMELDA MARIÑO TORRES y de CLAUDIA MILENA FRANQUI MARIÑO la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos veintiséis mil ochocientos siete pesos ($47.426.807) para la primera, y de veinticinco millones novecientos diecinueve mil doscientos cincuenta y un pesos ($25.919.251) para la segunda de ellas, en sus condiciones de compañera permanente e hija del señor FRANCISCO FRANQUI PÉREZ.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás la providencia impugnada"

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2015 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en sumas de dinero determinadas.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa,** pues parte de sentencia judicial proferida por esta instancia y modificada en su numeral tercero y cuarto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quienes los deudores de dicha obligación.

Por otro lado, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, pues la sentencia se profirió en aplicación del Decreto 01 de 1984 (C.C.A.), que indicaba que la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, y para el asunto de marras, se evidencia que la providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 10 de marzo del 2015- acorde a la constancia de ejecutoria allegada al plenario (ver folio 70 del archivo PDF denominado "01ExpedienteCompleto"), transcurriendo a la fecha más de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., término que en todo caso feneció el día 10 de septiembre del 2016.

Finalmente, debe dejarse constancia que, dentro del presente proceso ejecutivo, se está reclamando el pago de la condena reconocida a favor de VICENTE ALFONSO FRANQUI CRUZ, EDILIA PÉREZ CAMARGO, ISMELDA MARINO TORRES CLAUDIA MILENA FRANQUI MARINO, NIEVES ALICIA FRANQUI PÉREZ, ROSA EDILIA FRANQUI PÉREZ Y LUIS ROBERTO FRANQUI PÉREZ por el 50% que le corresponde pagar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y 50% que le corresponde pagar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dichos montos deben ser cancelados a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC**-,** como único titular de dichos derechos económicos, en vista de los contratos de cesión de derechos económicos allegados al plenario (ver folios 85 a 92, 103 a 112, 116 a 125, 126 a 137, 143 a 155, 158 a 168, 169 a 179, 180 a 187 y 193 a 200) en concordancia con los reconocido por las entidades ejecutadas donde a través de distintos oficios reconocen y aceptan las múltiples cesiones (ver folios 95 a 102, 115, 157, 191 a 192, 204 a 206).

Así las cosas, se librará mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL en favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, está demostrado que los beneficiarios a través de apoderado judicial solicitaron el día 01 de junio del 2015 el pago de la obligación ante el Ministerio De Defensa como representante legal del EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL (ver folios 77 a 79), por lo que dichas sumas de dineros devengarán intereses comerciales desde el 10 de marzo del 2015 hasta el 10 de septiembre del 2015 e intereses moratorios desde el día siguiente (11 de

septiembre de 2015) hasta que se acredite el pago de la obligación, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC**,** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de la siguiente manera:

VICENTE ALFONSO FRANQUI CRUZ	100 * $644350 = $64.435.00 – 50%**=32.217.500**
EDILIA PÉREZ CAMARGO	100 * $644350 = $64.435.00 – 50%**=32.217.500**
ISMELDA MARINO TORRES	100 * $644350 = $64.435.00+60.050.746+47.426.807 – 50%**=85.956.276**
CLAUDIA MILENA FRANQUI MARIÑO	100 * $644350 = $64.435.00+60.050.746+25.919.251 – 50%**=75.202.498**
NIEVES ALICIA FRANQUI PÉREZ	50*$644350 = $32.217.500 – 50%**=16.108.750**
ROSA EDILIA FRANQUI PÉREZ	50*$644350 = $32.217.500 – 50%**=16.108.750**
LUIS ROBERTO FRANQUI PÉREZ	50*$644350 = $32.217.500 – 50%**=16.108.750**
Total	**$114.148.321**

Dichas sumas de dineros devengarán intereses comerciales desde el 10 de marzo del 2015 hasta el 10 de septiembre del 2015 e intereses moratorios desde el día siguiente (11 de septiembre de 2015) hasta que se acredite el pago de la obligación, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** Sociedad que actúa Única y exclusivamente como Administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC**-**en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de la siguiente manera:

VICENTE ALFONSO FRANQUI CRUZ	100 * $644350 = $64.435.00 – 50%**=32.217.500**
EDILIA PÉREZ CAMARGO	100 * $644350 = $64.435.00 – 50%**=32.217.500**
ISMELDA MARINO TORRES	100 * $644350 = $64.435.00+60.050.746+47.426.807 – 50%**=85.956.276**
CLAUDIA MILENA FRANQUI MARIÑO	100 * $644350 = $64.435.00+60.050.746+25.919.251 – 50%**=75.202.498**

NIEVES ALICIA FRANQUI PÉREZ	50*$644350 = 50%**=16.108.750**	$32.217.500 –
ROSA EDILIA FRANQUI PÉREZ	50*$644350 = 50%**=16.108.750**	$32.217.500 –
LUIS ROBERTO FRANQUI PÉREZ	50*$644350 = 50%**=16.108.750**	$32.217.500 –
Total	**$114.148.321**	

Dichas sumas de dineros devengarán intereses comerciales desde el 10 de marzo del 2015 hasta el 10 de septiembre del 2015 e intereses moratorios desde el día siguiente (11 de septiembre de 2015) hasta que se acredite el pago de la obligación, en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente a los representantes legales de las entidades ejecutadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

CUARTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

QUINTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0482e406c617e16ae783f5727e38df0ff4a29bd46800dc6f5634ff559883cec8**

Documento generado en 02/06/2022 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2020-00279-**00
Demandante:	Carlos Luís Martínez Contreras
Correo Electrónico:	alfre20092009@hotmail.com
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co dcvillamizar22@gmail.com dvillamizar@cremil.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obra en el expediente hibrido conformado para esta causa judicial, las pruebas documentales decretas en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de mayo de 2022, habrá de brindarse a este proceso el trámite allí señalado, incorporando a través de este proveído las mismas, y corriendo traslado para alegar en conclusión.

Al efecto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de unas pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la audiencia de pruebas en la que habría de incorporarse las mismas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia aludida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, no obstante, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "***agilizar el trámite de los procesos judiciales ante** la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo",*** careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar unas pruebas que pueden hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

> "Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará las siguientes pruebas:

Documento	Ubicación
Expediente administrativo del actor, allegado por CREMIL.	Archivo PDF denominado "016PruebasSolicitadasCremil" del expediente híbrido.
Resolución No. 2072 del 18 de abril de 2012, por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al señor SLP (R) Luís Carlos Martínez Contreras	Archivo PDF denominado "017DerechoPeticionCremil" del expediente electrónico

En consecuencia, se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de la prueba decretada en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposa en los archivos PDF enunciados en la parte motiva de esta providencia del expediente hibrido conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f34d5c2fea4cc6473ebd747df31be4dee16b00191d3f3fb3680182ddac66986**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00138-**00
Demandante:	Reinel Blanco Rodríguez y Otros
Correo electrónico:	pachecocardenascarlosjorge@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; Policía Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a ejercer la facultad de saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir una falencia que podría llegar a afectar el trámite procesal subsiguiente.

II. Antecedentes

Mediante auto del 07 de octubre del año 2021, el Despacho inadmitió el presente medio de control, al encontrar entre otras cosas que, no se adjuntó acta de conciliación extrajudicial respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, pese a que se indicó que se vinculaba como extremo pasivo, por lo que, se concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanar lo advertido.

Dentro del término referido, el apoderado de los accionantes, allega escrito de subsanación visto a archivo PDF "05SubsanacionDemanda" del expediente hibrido conformado para esta causa judicial.

Con fundamento en lo que antecede y al encontrar el Despacho que se encontraban acreditados los requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 27 de enero de 2022, se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, decisión que quedó notificada mediante estado No. 03 del 28 de enero del mismo año, sin decir nada allí en tanto a la vinculación de la Policía Nacional.

La demanda fue contestada por la precitada entidad, encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial.

III. Consideraciones

Señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 207 lo siguiente:

> "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* y *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*

Bajo este panorama, advierte el Despacho que, la demanda fue dirigida no solo en contra de la entidad enunciada en el auto admisorio de la misma, sino que también en contra de la Nación – Ministerio de Defensa representada por la Policía Nacional, como bien se puede observar, tanto en el libelo introductorio[1] como en el escrito de subsanación de la misma.

Igualmente, se tiene que, el apoderado de la parte actora, allegó con el escrito de subsanación[2] de la demanda, acta de conciliación prejudicial, en la que fue convocada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cumpliéndose así el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, se concluye que, la conformación del extremo pasivo determinada en el auto admisorio de la demanda, no comprendió a todos los demandados enunciados tanto en el libelo introductorio, como en el escrito de subsanación del mismo y como consecuencia no se dio cumplimiento a lo reglado en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

Así las cosas, esta unidad judicial deberá aplicar la facultad de saneamiento, disponiendo integrar a la conformación del extremo pasivo además de la entidad enunciada en la admisión de la demanda, a la Policía Nacional, ordenando notificar personalmente la demanda a su representante legal de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198, y 199 de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado de la misma conforme lo dispone el artículo 172 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y como consecuencia, tener en la conformación del extremo pasivo a la Nación – Ministerio de defensa, representada por el Ejército Nacional y la Policía Nacional; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] Ver página 04 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico.
[2] Ver páginas 6 a 9 del archivo PDF "05SubsanacionDemanda" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la precitada entidad, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CONMINAR a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, dese cumplimiento a lo anteriormente ordenado, y déjese el expediente en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado consagrado en el auto a notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3171ee7329c3798c0ac8d7f1fdaafe61bdbbd00fb1be45ff8ab3ce25a545a**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00152**-00
Demandante:	Jaime Zamora Duran y Otros
Correo electrónico	Jaimezamoraduran@hotmail.com; joseprzamora@hotmail.com
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Correo electrónico	datrans@datransvilladelrosario.gov.co
Medio de Control:	Protección de los derechos colectivos
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente[1], habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 11 de mayo de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "36NotificacionSentencia" dicha providencia se notificó electrónicamente a las partes el día 12 de mayo de 2022, por lo tanto, conforme la remisión normativa de la que trata el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el artículo 291 # 1 de la Ley 1564 de 2012, los artículos 203 y 205 del CPACA y al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; el termino de 3 días, al que hace alusión el artículo 322 # 3 inciso segundo del CPG, inició el 17/05/2022 y feneció el 19/05/2022. Esto implica que, el recurso presentado por las partes es oportuno: la demandante el 16 de mayo de 2022 y la demandada 17 mayo de 2022.

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06802f2e5971ef20ec23863c1928f9da57d51da77089930c5287ce5ec7b3fb24**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00259-**00
Demandante:	José Ricardo Tirado Uzcategui y otros
Correo Electrónico:	abogadowhs1168@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por los señores **JOSÉ RICARDO TIRADO UZCATEGUI**, **LIGIA ESTELLA USCATEGUI SÁNCHEZ**, **MARTA LUCIA BUITRAGO PINTO**, **RICARDO JOSÉ TIRADO BUITRAGO**, **JESSICA CAROLINA TIRADO BUITRAGO** -quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **CRISTOPHER CASTRO TIRADO-**, **FABIÁN EVELIO TIRADO USCATEGUI** -quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **STEPHANIE JULIETH TIRADO CRISTANCHO-**, **LUIS CARLOS TIRADO USCATEGUI** -quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **KARLA LIZETH TIRADO MEDINA-**, **LUIS FRANCISCO TIRADO USCATEGUI** -quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MAITE NATALY TIRADO CONTRERAS** y **LEIDY JOHANNA TIRADO CONTRERAS-**, **MARTHA LUCIA TIRADO UZCATEGUI**, **KAREN STELLA CANTILLO TIRADO, OMAR EDGARDO CANTILLO TIRADO**, **KATHERINE JULIETH CANTILLO TIRADO**, **CHARLES STEEVEN CANTILLO TIRADO**, **JESÚS BUITRAGO**, **GLAYDI MAURICIO CASTRO QUINTERO**, **ASTRID CAROLINA ACOSTA LANZ** y **JOHAN ALBERTO ROJAS FLÓREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a los abogados **WILSON HERNANDO SEPULVEDA** y **BASÍLICA GARCIA BARRERA**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder adjuntos al escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56727f98955a28d41d3fcfae9fa65d07f37ba26b80aeddd3269eb367f49efbab**

Documento generado en 02/06/2022 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2021-00260-**00
Demandante:	Ana Cecilia Ramírez de Medina
Correo electrónico:	mariaximenamr29@gmail.com maríaximena29@hotmail.com
Demandado:	Empresa Social del Estado IMSALUD
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia al encontrar configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2. Consideraciones

2.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se encuentra sujeto a una serie de requisitos de procedibilidad, entre estos, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario el artículo 169 del CPACA[1] faculta al rechazo de plano de la demanda.

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: *"(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*[2]

En relación con el requisito del término de caducidad –específicamente tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -, el artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda, de la siguiente manera:

---

[1] "**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla y subrayada del Despacho)

[2] Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
(…)".

2.2. Caso en concreto:

En el sub examine, la parte actora interpuso la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo sea declarada la nulidad de la Resolución No. 064 del 02 de febrero de 2021, la cual le fuera notificada el 03 de marzo del mismo año.

Pues bien, como se dijo anteriormente, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sujeto a una serie de requisitos de procedibilidad. Entre estos, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual se presenta cuando la demanda no se interpone dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, para el presente caso del acto administrativo, pues de lo contrario el artículo 169 del CPACA faculta al operador judicial a rechazar de plano la demanda.

Sobre el particular, la parte actora, en el acápite denominado *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA"*, argumenta y acredita que, la entidad demandada realizó notificación personal del acto administrativo de reconocimiento y pago de liquidación de las prestaciones sociales a la actora, el día 03 de marzo de 2021, presentando solicitud de conciliación administrativa extrajudicial el 03 de junio del mismo año, surtiéndose la diligencia de conciliación el 24 de agosto del precitado año, declarándose fallida la misma.

Al efecto, se tiene que, el acto administrativo demandado efectivamente fue notificado el día 03 de marzo de 2021, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 numeral d) del CPACA, a partir del día siguiente se debía empezar a contabilizar el término de caducidad, por lo que este fenecería el 04 de julio del año 2021.

No obstante, lo anterior, como se encuentra probado en el plenario, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de junio de 2021, es decir 32 días antes de fenecer la oportunidad para presentar la demanda, por lo que al haber estado suspendido el referido término hasta el 24 de agosto de tal anualidad –fecha en la que se realizó la audiencia fallida de conciliación-, a partir del día siguiente (25 de agosto de 2021) se cuentan los 32 días restantes, calculo que nos permite afirmar que la parte actora tendría hasta el 25 de septiembre de 2021 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, este que, por ser día no hábil, en los términos

del inciso 7 del artículo 118 del Código General del Proceso[3], aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se extendería hasta el siguiente día hábil, esto es, el **27 de septiembre del año 2021**.

Sin embargo, según la verificación del acta de reparto obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF "01ActaReparto") la demanda se presentó solo hasta el 03 de noviembre de 2021, lo que nos lleva a concluir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, debiéndose rechazar de plano la demanda, en los términos del numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Habiendo llegado a la anterior conclusión, no puede pasar por alto el Despacho que la parte demandante en el libelo introductorio alega que de acuerdo con el inciso final del artículo 10 del Decreto 491 de 2020, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, no correrían los términos de prescripción o caducidad de las acciones, por lo que al haberse prorrogado tal emergencia hasta el 30 de noviembre de 2021, la demanda debía en todo caso entenderse presentada en término, al no estar corriendo término de caducidad alguno.

Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto el artículo 10 del Decreto 491 de 2020 prevé expresamente que *"Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones",* tal disposición normativa reguló exclusivamente la suspensión de términos ante autoridades administrativas, en el ejercicio de funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, ello por lo menos desde la expedición posterior del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, interpretación esta expuesta por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-213 de 2020, en la cual, entre otras conclusiones, se señaló:

> "Por otra parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020 ya preveía normas relativas a la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, en particular, (i) su artículo 9º disponía que en el caso en que el Procurador General de la Nación dispusiera la suspensión de la posibilidad de realizar conciliaciones en los centros de conciliación de la Procuraduría o de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo, "no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios de control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes"; y (ii) el artículo 10º, relativo a los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales disponía, de manera general, no obstante el objeto limitado de dicho artículo, que "Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones". Aunque no existe en el Decreto 564 de 2020, actualmente bajo control, una justificación precisa respecto de la modificación de la norma anterior y únicamente se prevé en la parte motiva que dichos asuntos ahora se regirán por este decreto, para la Corte es claro que la existencia previa del Decreto Legislativo 491 de 2020 no enerva la necesidad jurídica de la expedición del Decreto Legislativo 564 de 2020, por las siguientes razones: (i) A diferencia de la norma previa, el decreto objeto de control da certeza en cuanto a la fecha a partir de la cual se encuentran suspendidos los términos, esto es, el 16 de marzo de 2020; (ii) se superan las dudas interpretativas que surgen de la lectura sistemática de los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuanto que una de dichas normas indica que la suspensión dependerá de la decisión del Procurador, pero la otra dispone que los

[3] **ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**
(…)
Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**
(…)" (Negrilla y Subraya del Despacho)

términos de prescripción y caducidad se encuentran suspendidos; (iii) se incluyen medidas de suspensión de términos de desistimiento tácito y de duración de los procesos; (iv) se toman previsiones respecto del conteo de términos, luego de su reactivación, cuando se tratara de términos inferiores a 30 días; y (v), tal como lo indicó el Gobierno Nacional frente a los requerimientos probatorios del Magistrado ponente, que buscaban identificar la necesidad jurídica, a diferencia de la norma anterior que mantenía la suspensión de términos hasta que el Ministerio de Salud levantara la declaratoria de emergencia sanitaria, en el presente decreto legislativo se ata la suspensión de los términos indicados a la suspensión de términos judiciales ordenada por el CSJ y, de manera congruente, el levantamiento de términos se confía a una decisión administrativa de la misma corporación , quien tomará en consideración no únicamente las medidas sanitarias, sino, además, la capacidad institucional de la administración de justicia para prestar el servicio público, incluso a través de medios virtuales.

Finalmente, el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el inciso final del artículo 10º que "(...) durante la vigencia la Emergencia Sanitaria no correrán los términos prescripción o caducidad de las acciones". Sin embargo, la existencia de esta norma no excluye la necesidad jurídica de la previsión de la suspensión de términos de prescripción y de caducidad respecto del arbitraje, considerando que se requería unificar las medidas de suspensión respecto de la Rama Judicial y determinar una condición uniforme para su levantamiento, en este caso, la decisión del CSJ.

Que, de acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Que, el corteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación, Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga la citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente."

Acorde a lo anterior, la suspensión de términos para la presentación de demandadas ante autoridades judiciales con ocasión de la pandemia del Covid-19, se rigió por lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, materializándose dicha suspensión exclusivamente entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, fecha esta última en que se reanudaron los mismos, según lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, por lo que no puede considerarse de forma alguna que tal situación modificaré la oportunidad para la presentación de la demanda objeto de análisis, ya que para tal momento ni siquiera se había expedido el acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** electrónicamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74ddd2b1914c1090172978cdf1d3348a71678a93bb8b7c628cd25af238132db5
Documento generado en 02/06/2022 09:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00010-**00
Demandante:	Ruth Teresa Rojas Gelvez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre de la demandante, en los cuales se solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los mismos.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Considera la entidad demandada que es necesaria la vinculación al sub lite del ente territorial correspondiente a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la actora, la cual es base para la solicitud de pago de sanción moratoria por tardío en el pago de las cesantías ya reconocidas.

Al respecto, ha de indicarse que lo solicitado, no guarda relación con el objeto del litigio, toda vez que, la entidad indica que, el ente territorial a vincularse corresponde a la Alcaldía de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal y del libelo de la demanda y los anexos de la misma, se puede evidenciar que, quien profirió el acto de reconocimiento de la cesantías de la accionante, fue la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, la cual ya hace parte del extremo pasivo de la Litis.

Así las cosas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que como ya se indicó, la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento ya hace parte del presente asunto, toda vez que, la solicitud de pago de la prestación económica se realizó en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> (…)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

> "Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

> artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> (…)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello no hay solicitud de pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se centra en determinar ¿si en los términos de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, si habría lugar al pago de la sanción allí establecida?

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por la parte demandante:

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 24 a 42 del archivo PDF "02DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas por el extremo pasivo:

- **Departamento de Norte de Santander:**

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda, obrantes a páginas 23 a 59 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDptoNdeS" incorporado al expediente electrónico.

- **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:**

✓ La entidad no aportó pruebas.

2.3.3.3. Las partes no solicitaron pruebas.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *"falta de integración del litisconsorcio necesario",* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4ad3b9f14b30eb522ec3aa89c26c96f9effaf22613acac9deb5e3322e3023**

Documento generado en 02/06/2022 09:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00172-**00
Demandante:	Danny Alberto Ballesteros Morantes
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19312af4c8c9bbda951f9a3af2e37b6fed49c9efaf2cd1efbf7e7410bac08fe9
Documento generado en 02/06/2022 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00207-**00
Demandante:	Julio Ignacio Meneses Jaimes
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebe51589b8da917c81c9c50ae71de2872050fa0db91d3d6ad40ef9dcb8ec0a89
Documento generado en 02/06/2022 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00208-**00
Demandante:	Gloria Teresa Calderón Quintero
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cac3a330a533a79c6e1b6231f24764789182f069f608a4dd8ce43cad262f23da
Documento generado en 02/06/2022 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00209-**00
Demandante:	Arminda Gamboa Gamboa
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cd5674c43a5863dfa97cf519afe664708c3cc8c245ea99d0f03eb2c57229fbb
Documento generado en 02/06/2022 09:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00210-**00
Demandante:	Emilce Guevara Ibarra
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14d12f455504e293f9c04fb3d9c924275dd61a0e900cc8c30109f36d199ac45e
Documento generado en 02/06/2022 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00211-**00
Demandante:	José Ángel Medina Correa
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db5ee6a3fe03463d5c21313fea65a5e126867a1f4e02682d35e41fd6f4b95e94
Documento generado en 02/06/2022 09:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00212-**00
Demandante:	Claudia Lucia González Jáuregui
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0842b43052056e37d595934631dd7e6c83a1ea927178b591abbcab9a25aa96b8
Documento generado en 02/06/2022 09:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00213-**00
Demandante:	Pablo Enrique Fonseca Rodríguez
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c9f0615d26814a996bc95adeda449fb0fa3ed11849955cb8174e7e43245a15
Documento generado en 02/06/2022 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00214-**00
Demandante:	Luz Marina Quintero Quintero
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d85eeb32c61f62b7d9589a679c9778daa281ae6af56367b27b2afa4d4496dee8
Documento generado en 02/06/2022 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00215-**00
Demandante:	Rocío Del Carmen Sanguino González
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b3cb72e43f8ea7b69f2a9ab4a709279acb13c9b478f1857d565ee32e8b1868e
Documento generado en 02/06/2022 09:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00216-**00
Demandante:	María Elena Tarazona Gelvez
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3506d0ce28e1faf36d4a84b32745dcc70b9ba57fe90b2b14ca9d89a4b13b1d**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00227-**00
Demandante:	Carlos Alfonso Angarita y otros
Apoderado:	Raúl Enrique Gómez Velasco
Correo electrónico:	solucionesjuridiocasrg@outlook.com
Demandado:	Municipio de Convención; Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"
Medio de control:	Nulidad Laboral

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, acorde a las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 1° consagra que, en los procesos de nulidad, dicha competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que observadas las páginas 29 a 40 y 45 a 48 del archivo PDF titulado "02DemandaAnexos" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial, obran los actos administrativos demandados es decir el Decreto N° 061 del 20 de junio de 2009 y el Decreto N° 052 del 22 de junio de 2015, respectivamente, ambos suscritos por el alcalde del Municipio de Convención, Norte de Santander, de la época.

Sobre el particular, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

> "**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:
>
> **a)** Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:
>
> - Abrego
> - **Convención**
> - El Carmen
> - El Tarra
> - Hacarí
> - La Playa
> - Ocaña

- San Calixto
- Teorama

(…)" (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al ser expedidos los actos administrativos demandados en el Municipio de Convención y al existir un Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña con competencia territorial sobre dicho municipio, concluye este Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutiva de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico a dicha unidad judicial.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cb75d12ab20b4a14ec7d31e2fff11da9571fe481e3d4da1f011a03c42144e8**

Documento generado en 02/06/2022 09:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00235-**00
Demandante:	Yenny Nataly Rodríguez Cerdas
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21773c3068d3f4a7676b478b3a7afdbfa332e88535de3ba66386cf2c52951681
Documento generado en 02/06/2022 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00237-**00
Demandante:	Gladys Cecilia Foliaco Gamboa
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5affa97dab0cc00370d67457547edebd2f8733113d067d80a5c52a624c33e605
Documento generado en 02/06/2022 09:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00238-**00
Demandante:	Alix Linley Ortiz Carrillo
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98bdf101a0184933c143c2f4ae938b40b4618478a65ca89e49754a3a10c34bf**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00239-**00
Demandante:	Marisol Rincón Rodríguez
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad67f2d3173adbe62c36a49d1a9dcb3ec44fae403ee496254d892987a149aab**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00240-**00
Demandante:	Graciela Castro Quintero
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d83e1012d692dd43bb33f4655fb7e637616659ed2ed531fb9f9d762e6fdef982
Documento generado en 02/06/2022 09:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00242-**00
Demandante:	Marisol Acevedo Avendaño
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41683756a2f0601d275ce9360dfcf47eba2984f6e7654cc120137b41c2a3040**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00244-**00
Demandante:	Farley Johanna Castellanos Salazar
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732f35d1e865cd0343ae61958898a684f82cbf91759072587cb656b8cbdeb3f9
Documento generado en 02/06/2022 09:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00247-**00
Demandante:	Ernesto Javier Pacheco Avilez
Correo Electrónico:	peter-0224@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3° consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa-, dicha competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que de la lectura del texto de la demanda, así como de los anexos aportados con la misma, se infiere que se trata de una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se pretende declarar la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, se le negó al accionante el reconocimiento, reajuste, reliquidación y pago de la asignación básica mensual o sueldo básico que percibía estando en servicio activo con base en el Índice de Precios al Consumidor – I.P.C.

Así mismo, se observa en el extracto hoja de vida del señor Ernesto Javier Pacheco Avilez, que a fecha 23 de octubre de 2020[1], el último lugar donde el actor prestó sus servicios a la entidad demandada, fue en la Fuerza de Despliegue Rápido No. 3, del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

> "**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

[1] Ver archivo PDF denominado "04Anexos" página 18 del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

a) Circuito Judicial en Ocaña **cuya cabecera es el municipio del mismo nombre**

(…)" (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un contencioso de legalidad de orden laboral y al tenerse certeza del último lugar donde prestó sus servicios el actor, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutiva de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.

Cabe resaltar, que si bien el aquí demandante ya ostenta la condición de retirado del Ejército Nacional, no debate en esta litis derechos de índole pensional, sino derechos que considera le asistían mientras estuvo en servicio activo. Por demás, no es la entidad aquí demandada quien reconoce el derecho pensional a dicha persona, por lo que no es aplicable aplicar el factor territorial por el domicilio del demandante como lo consagra la modificación que hiciere la Ley 2080 de 2021 al artículo 156 numeral 3° del CPACA, se repite, pues la controversia no recae sobre **derechos pensionales**.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2df2ddf37189c0c842b06a962a8012fffd5fd5d23642d9d987010f9d9f58e9**

Documento generado en 02/06/2022 09:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2022-00264-**00
Demandante:	Gladys Pabón Carrillo
Apoderada:	Katherine Ordoñez Cruz
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

> **"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** **Los** magistrados y **jueces deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
>
> (…)
>
> 4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el 25 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 971 de 2022[1], generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

[1] El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e1c3ea5682362c33444c18853cdbf35799a9af549be2e8e7e035c1246b94f8**
Documento generado en 02/06/2022 09:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica